

TRABAJO EFECTUADO POR:

ROBERTO ALONSO ALONSO
JESÚS PRESA LEAL

Inspectores de Finanzas del Estado

Sumario:

- I. Introducción.
- II. Novedades más significativas.
 - 1. Eliminación de los componentes de la renta.
 - 2. Sujetos pasivos: exenciones subjetivas.
 - 3. Base imponible: concepto y determinación.
 - 4. Correcciones en el resultado contable para determinar la base imponible.
 - 4.1. Amortizaciones.
 - 4.1.1. Métodos de amortización.
 - 4.1.2. Arrendamiento financiero.
 - 4.1.3. Amortización del inmovilizado inmaterial.
 - 4.1.4. Gastos amortizables y de proyección plurianual.
 - 4.2. Provisión para insolvencias.
 - 4.3. Valoración de existencias y de operaciones en divisas.
 - 4.4. Provisión por depreciación de valores mobiliarios.
 - 4.4.1. Provisión para valores de renta variable.
 - 4.4.2. Provisión para valores de renta fija.

- 4.5. Provisión para riesgos y gastos.
- 4.6. Gastos no deducibles.
- 4.7. Operaciones vinculadas.
- 4.8. Subcapitalización.
- 4.9. Revalorizaciones contables.
- 4.10. Descubrimiento de elementos patrimoniales no contabilizados.
- 4.11. Régimen fiscal de las plusvalías.
 - 4.11.1. Operaciones a valor de mercado.
 - 4.11.2. Corrección por depreciación monetaria.
 - 4.11.3. Diferimiento por reinversión.
5. Imputación temporal de ingresos y gastos. Principio de inscripción contable.
6. Compensación de bases impositivas negativas.
7. Período impositivo y devengo.
8. Tipos de gravamen.
9. Deduciones para evitar la doble imposición.
 - 9.1. Dedución por doble imposición interna.
 - 9.2. Dedución por doble imposición internacional.
10. Bonificaciones.
11. Dedución por inversiones.
 - 11.1. Normas comunes.
 - 11.2. Dedución por la realización de actividades de investigación y desarrollo.
 - 11.3. Dedución por actividades de exportación.
 - 11.4. Dedución por inversiones en bienes de interés cultural, producciones cinematográficas y edición de libros.
 - 11.5. Dedución por gastos de formación profesional.
 - 11.6. Dedución por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material.
 - 11.7. Régimen transitorio.
12. Pago fraccionado.
13. Obligación real de contribuir.
14. Regímenes especiales.
 - 14.1. Transparencia fiscal.
 - 14.2. Incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión.
 - 14.2.1. Ámbito de aplicación.
 - 14.2.2. Incentivos fiscales.
15. Gestión del impuesto.

I. INTRODUCCIÓN

La Ley 43/1995, de 27 de diciembre, publicada en el BOE de 28 de diciembre, regulará el Impuesto sobre Sociedades a partir del 1 de enero de 1996, fecha de su entrada en vigor, y será de aplicación a los períodos impositivos que se inicien a partir de la expresada fecha. La entrada en vigor de la nueva ley supone la derogación de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, anterior ley reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

Dado que la mayoría de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades hacen coincidir su ejercicio económico, y por tanto su período impositivo, con el año natural, puede fácilmente apreciarse el escaso margen temporal de que han dispuesto para conocer la nueva normativa aplicable.

Esto debe sin duda ser objeto de reproche, sin que sirva de disculpa el hecho de que la reforma del impuesto sea fruto de un proceso de reflexión y debate que se ha prolongado durante un lapso temporal considerable, y en el que han participado representantes de diversos estamentos sociales (funcionarios, expertos independientes, profesores, representantes de organizaciones empresariales y profesionales). Son casi cuatro los años transcurridos desde que el Gobierno recibió el mandato parlamentario contenido en la disposición adicional vigésima de la Ley 18/1991, de 6 de junio, de presentar un nuevo Proyecto de Ley del Impuesto sobre Sociedades antes de finalizar el ejercicio de 1992, hasta que el 24 de marzo de 1995 se publicara en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el Proyecto de Ley del Impuesto sobre Sociedades. Si bien el debate en torno a la reforma del Impuesto sobre Sociedades se intensifica y presenta su punto álgido con la aparición en mayo de 1994 del «Informe para la Reforma del Impuesto sobre Sociedades» conocido coloquialmente como Libro Blanco del Impuesto sobre Sociedades.

La adopción de determinadas decisiones empresariales (como por ejemplo el abordar una inversión en *leasing* o el reinvertir el importe de una desinversión efectuada) unido al hecho de poder contar con un plazo razonable para conocer la nueva normativa, evitando cualquier posible incertidumbre, ha podido motivar que ciertas entidades hayan decidido cambiar su ejercicio económico, iniciando un nuevo período impositivo a finales de 1995, retrasando la aplicación de la nueva normativa hasta el siguiente período impositivo que se iniciará a finales de 1996.

Una característica de la nueva ley frente a la Ley 61/1978 es su mayor extensión, de 34 artículos que tenía la anterior Ley del Impuesto pasa a 149 artículos. Esto ha permitido elevar el rango normativo de numerosos preceptos que abordaban cuestiones significativas, como por ejemplo las amortizaciones, las provisiones, etc., que hasta ahora únicamente encontraban un tratamiento reglamentario y que pasan a ser reguladas directamente en la ley. Si bien, su mayor extensión se debe en parte a la incorporación en el nuevo texto legal, como luego se dirá, de un buen número de regímenes especiales de tributación por el impuesto hasta ahora dispersos.

El presente trabajo tiene por objeto facilitar al lector una primera aproximación a la Ley 43/1995, señalando las novedades más significativas que incorpora con respecto a la normativa anterior.

La nueva ley introduce cambios importantes en el Impuesto sobre Sociedades, pero éstos en ningún caso van a suponer una transformación radical de la estructura del impuesto que se viene aplicando. A diferencia de la reforma de 1978, que supuso el abandono de la imposición de producto, la actual reforma mantiene las líneas maestras del impuesto configuradas por la Ley 61/1978.

Como hemos dicho, se mantiene la estructura general del impuesto. Lo que nos permite afirmar que el tan comentado acercamiento de la base imponible al resultado contable que persigue la nueva ley, constituye una novedad más aparente que real. Con la normativa derogada, no tenemos más que ver los impresos normalizados de declaración del impuesto aprobados cada año por el Ministerio de Hacienda, también se determinaba la base imponible a partir del resultado contable, efectuando las correcciones fiscales pertinentes. Estamos, por tanto, ante un cambio formal, de redacción normativa, ya que en la práctica aun cuando la anterior normativa no hiciera mención al resultado contable, sino a la suma algebraica de los rendimientos y de los incrementos y disminuciones de patrimonio, también se partía del resultado contable, para determinar la base imponible. En lo que sí se gana con la nueva ley es en seguridad jurídica, pues no van a haber más correcciones o ajustes del resultado contable que los expresamente especificados en la ley, y que más adelante comentaremos en sus aspectos novedosos.

La estructura general del impuesto es la siguiente:

RESULTADO CONTABLE (Determinado con arreglo al Código de Comercio, demás Leyes Mercantiles, Plan General de Contabilidad y demás normas de desarrollo).

- ± AJUSTES O CORRECCIONES FISCALES
- + IMPUTACIONES DE SOCIEDADES TRANSPARENTES
- BASES IMPONIBLES NEGATIVAS DE EJERCICIOS ANTERIORES

BASE IMPONIBLE

-
- x TIPO IMPOSITIVO

CUOTA ÍNTEGRA

-
- DEDUCCIONES PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN
 - BONIFICACIONES
 - DEDUCCIONES (INVERSIONES, EXPORTACIONES, FORMACIÓN...)
-
- PAGOS FRACCIONADOS
 - RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA
 - CUOTA PAGADA POR SOCIEDADES EN TRANSPARENCIA FISCAL en las que se participe (ésta como veremos sí que constituye una novedad, consecuencia del sometimiento a tributación efectiva de las sociedades transparentes).

INGRESO/DEVOLUCIÓN

Antes de pasar a ver los aspectos mas novedosos de la Ley 43/1995, conviene efectuar dos precisiones:

En primer lugar, cabe afirmar que en determinadas parcelas, la ley efectúa más una labor refundidora que creadora o innovadora. Así por ejemplo el TÍTULO VIII dedicado a los Regímenes Especiales, trata de poner fin a la dispersión normativa en que éstos se encontraban, incorporando en un solo texto legal el conjunto de los regímenes especiales por el Impuesto sobre Sociedades.

De esta forma dedica un Capítulo diferente a cada uno de los siguientes regímenes especiales: Agrupaciones de Interés Económico; Uniones Temporales de Empresas; Sociedades y Fondos de Capital-Riesgo y Sociedades de Desarrollo Industrial Regional; Instituciones de Inversión Colectiva; Transparencia Fiscal; Régimen de los Grupos de Sociedades; Régimen Especial de las Fusiones,

Escisiones, Aportaciones de activos y Canje de valores; Régimen fiscal de la Minería; Régimen fiscal de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos; Transparencia fiscal internacional; Incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión; Régimen fiscal de determinados contratos de arrendamiento financiero; Régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros; Régimen de entidades parcialmente exentas.

Pero la labor refundidora de la Ley 43/1995 no es total, de manera que siguen existiendo regímenes especiales fuera de la misma, como el régimen fiscal de las Cooperativas y el de las Fundaciones, que seguirán rigiéndose, respectivamente, por las Leyes 20/1990 y 30/1994.

En segundo lugar, podemos señalar que debido al dilatado proceso de gestación de la nueva ley, aquellos aspectos que iban a ser abordados en la misma y que con más urgencia demandaban una reforma del Impuesto sobre Sociedades, por exigencias de la internacionalización de nuestra economía, han debido anticiparse a la Ley 43/1995, por lo que ésta, sin perjuicio de que efectúe algún retoque, ya no resulta innovadora respecto a los mismos. Se trata de una serie de medidas que proponía el Informe para la Reforma del Impuesto sobre Sociedades que anticiparon su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, a través de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, y que básicamente se concretaron en:

1. Perfeccionar el regimen de deducción por doble imposición jurídica internacional mediante:

- a) El cómputo global, a los efectos del cálculo o cuantificación de la deducción, de todas las rentas procedentes de un mismo país, aun cuando deriven de contratos u operaciones diferentes, frente al cálculo de modo individualizado, es decir, operación a operación, vigente hasta diciembre de 1994. No obstante en el caso de establecimientos permanentes, la deducción se calcula separadamente para cada uno de ellos.
- b) La traslación de las deducciones no aplicadas por insuficiencia de cuota íntegra a los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos (período que la Ley 43/1995 eleva a siete años). Hasta la entrada en vigor de la Ley 42/1994, la deducción por doble imposición internacional inaplicada por insuficiencia de cuota íntegra se perdía definitivamente, no generando crédito de impuesto.

2. Perfeccionar el régimen de deducción por doble imposición económica internacional de dividendos mediante:

- a) La ampliación de la deducción a los impuestos subyacentes de segundo y posteriores niveles, para conseguir la plena eliminación de la doble imposición en el marco de las relaciones matriz-filial. En efecto, esta deducción, introducida en 1991, contemplaba única-

mente la deducción del impuesto subyacente de primer nivel, esto es, del impuesto pagado por la primera sociedad participada, pero no solucionaba los casos en que la inversión en el extranjero se hiciera a través de una sociedad que a su vez tuviera participaciones en otra u otras. A partir de 1995 se admite la deducción del impuesto subyacente de segundo y tercer nivel.

- b) La traslación del impuesto extranjero imputado que no haya podido ser deducido por insuficiencia de cuota íntegra, a los períodos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos (la nueva ley eleva el período a siete años).

La nueva ley lo que hace también es rebajar el requisito del porcentaje mínimo de participación en la filial para aplicar la deducción, que pasa del 25 al 5 por 100 y en cuanto al período de mantenimiento de la participación se fija en el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya, en lugar del período impositivo en que se distribuyesen los beneficios y el período inmediato anterior, que exigía la normativa derogada.

3. La incorporación de la denominada transparencia fiscal internacional, tanto por lo que se refiere al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como al Impuesto sobre Sociedades, cuyo objetivo es someter a tributación en sede de las personas o entidades residentes en España las rentas pasivas obtenidas a través de entidades no residentes que disfrutaban de un régimen fiscal privilegiado.

II. NOVEDADES MÁS SIGNIFICATIVAS

1. Eliminación de los componentes de la renta.

El artículo 4.º de la nueva ley no clasifica la renta obtenida por la sociedad en determinados componentes (rendimientos de explotaciones económicas, rendimientos del capital e incrementos y disminuciones de patrimonio), a diferencia de lo que hacía el artículo 3.º de la Ley 61/1978. Esto reafirma el carácter sintético del impuesto. No obstante en supuestos muy puntuales, básicamente en los ámbitos de la obligación real de contribuir y de las exenciones parciales, en los que se pierde el carácter sintético del impuesto, sí va a hablar la ley de categorías concretas de renta, como por ejemplo el artículo 57 que al fijar el tipo de gravamen aplicable a no residentes que operen sin establecimiento, diferencia expresamente la categoría de incrementos de patrimonio, o el artículo 134 que al referirse a las entidades parcialmente exentas habla expresamente de rendimientos de una explotación económica y de incrementos y disminuciones de patrimonio.

2. Sujetos pasivos: exenciones subjetivas.

En el ámbito de los sujetos pasivos, las novedades giran en torno a las exenciones subjetivas, y éstas consisten en:

- a) Desaparece la tributación mínima que recaía sobre las rentas sometidas a retención obtenidas por las entidades exentas (tanto con exención total como parcial), que en ningún caso podían recuperar el importe retenido.

La tributación mínima que había sido recortada por la Ley 30/1994, en relación a las fundaciones y asociaciones de utilidad pública que cumplieran los requisitos previstos en el TÍTULO II de la citada ley, se elimina totalmente con la Ley 43/1995.

- b) Respecto a las entidades parcialmente exentas, cuya regulación en la redacción original del proyecto de ley se ubicaba en el TÍTULO III dedicado al sujeto pasivo y que en la tramitación parlamentaria en el Senado cambió de situación mejorando la estructura de su redacción y pasando a constituir el CAPÍTULO XV dentro del TÍTULO VIII dedicado a los Regímenes Especiales, dos son fundamentalmente las novedades a destacar:

1.^a Se permite que las entidades parcialmente exentas puedan disfrutar de la deducción por doble imposición de dividendos. Anteriormente el artículo 345 del Reglamento del Impuesto únicamente permitía que se aplicaran las deducciones por doble imposición internacional y por inversiones, pero no la deducción por dividendos.

2.^a Se aplica la exención respecto de las rentas derivadas de adquisiciones y de transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto social o finalidad específica, así como respecto de las rentas (incrementos de patrimonio) que se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de bienes afectos a la realización del objeto social o finalidad específica, siempre que el importe obtenido sea objeto de reinversión en los plazos y condiciones que señala el artículo 134 de la Ley 43/1995.

3. Base imponible: concepto y determinación.

La base imponible sigue siendo «el importe de la renta en el período impositivo» y su determinación va a tener lugar «corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en la presente ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de

Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas» (apartados 1 y 3 del art. 10). Apenas nada nuevo si tenemos en cuenta que:

- En la declaración del impuesto la base imponible se ha calculado siempre partiendo del resultado contable y practicando los ajustes pertinentes.
- La ley dedica los artículos 11 y siguientes a regular las modificaciones en el resultado contable para llegar a la base imponible.

La delimitación de la base imponible sigue siendo fiscal, es la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, quien determina los ingresos computables y los gastos deducibles y no deducibles, por más que sustancialmente coincidan con los ingresos y gastos contables (también hasta ahora). Eso sí, queda meridianamente claro que las únicas correcciones al resultado contable son las especificadas en la Ley del Impuesto, reduciéndose considerablemente el sinfín de ajustes extracontables que con la normativa hasta ahora en vigor se venían practicando. Se produce un acercamiento considerable entre normativa contable y normativa fiscal, que no invalida nuestro razonamiento.

A los efectos de determinar la base imponible, el artículo 145 de la ley faculta a la Administración Tributaria a determinar el resultado contable, función que, como no puede ser de otra forma, ejercerá con absoluta independencia, sin que se vea mediatizada por los resultados de una auditoría previa. Si bien esto puede darnos ya una idea de la conflictividad que puede surgir en este punto, en cuanto la ley fiscal no efectúe corrección o limitación alguna sobre los criterios contables, por la mayor flexibilidad o versatilidad que ha caracterizado a la normativa contable. La relatividad del resultado contable tratará de ser aprovechada por los contribuyentes para lograr, en la medida de lo posible, un diferimiento del impuesto y la Administración Tributaria tratará de corregirlo con una interpretación rigurosa y estricta de la normativa contable, dejando en manos de personas, con una eminente y excelente formación jurídica pero no contable, los Jueces, la solución de las controversias que se susciten.

4. Correcciones en el resultado contable para determinar la base imponible.

Ya hemos comentado que las únicas correcciones a practicar en el resultado contable para determinar la base imponible son las contempladas en la Ley 43/1995, fundamentalmente en sus artículos 11 a 18. Así, las novedades en esta materia lo son tanto por lo en tales preceptos regulado como por lo no regulado específicamente, que nos lleva a la aplicación directa de las normas contables. Veamos cuáles son tales novedades en sus aspectos más significativos.

Previamente, señalar en este punto cómo la disposición transitoria primera de la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades mantiene la eficacia de la normativa anterior respecto de las diferencias temporales que motivaron ajustes extracontables, positivos o negativos, para determinar la base imponible con anterioridad a la entrada en vigor de aquella. Eso sí, advierte dicha disposición transitoria que los ajustes extracontables a practicar no podrán suponer que una determinada renta quede sin gravar o lo sea dos veces por el solapamiento de las normativas vieja y nueva.

4.1. Amortizaciones.

El artículo 11 de la Ley 43/1995 establece el régimen fiscal de las amortizaciones de forma exhaustiva, siendo escasas las remisiones a normas reglamentarias, que básicamente se reducen a: la aprobación de las tablas de amortización (la disp. derog. única de la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades mantiene la vigencia de la Orden de 12-5-1993, por la que se aprueban las tablas de coeficientes anuales de amortización) y la resolución de los planes de amortización solicitados por el sujeto pasivo. Ello frente al extenso desarrollo reglamentario que merecía la materia que ahora nos ocupa en la anterior normativa.

Tampoco es que el citado artículo 11 de la Ley 43/1995 sea excesivamente extenso, ocurre que en lo no regulado expresamente habremos de estar a lo dispuesto en la normativa mercantil y contable, a la espera de lo que el reglamento de desarrollo de la nueva ley pueda regular sobre la materia.

Mantiene el artículo 11 de la Ley 43/1995 el requisito de «la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia» para la deducibilidad fiscal de las amortizaciones, siendo destacable la ausencia de cualquier referencia a la «amortización mínima», que en la normativa anterior devenía fiscalmente irrecuperable si no se practicaba en el ejercicio correspondiente, y ello como consecuencia lógica de la ruptura del principio de independencia de ejercicios respecto de los gastos producidos en un ejercicio y contabilizados en otro posterior, en los términos en que luego se verá al analizar las novedades introducidas por la Ley 43/1995 en materia de imputación temporal de ingresos y gastos.

Por lo demás, se produce un notable acercamiento entre normativa fiscal y normativa contable en materia de amortizaciones, siendo de destacar las siguientes novedades en relación a su regulación fiscal en la normativa precedente.

4.1.1. Métodos de amortización.

Pocas novedades presenta la nueva ley en cuanto a los métodos de amortización que contempla. Estos métodos, cuya correcta aplicación comporta el cumplimiento del requisito de la depreciación efectiva, son:

1. Método de amortización lineal por tablas que, salvada la vigencia de la Orden de 12 de mayo de 1993, se mantiene en los mismos términos que en la normativa anterior.

2. Método de amortización degresiva a porcentaje constante, regulado en términos muy similares a la normativa anterior con la modificación más destacada de excluir únicamente de su ámbito de aplicación los siguientes elementos: edificios, mobiliario y enseres.

3. Método de amortización degresiva por números dígitos, igualmente de su ámbito de aplicación se excluyen únicamente los edificios, mobiliario y enseres.

4. Método de amortización según plan especial formulado por el sujeto pasivo y aceptado por la Administración.

5. Método de amortización según justificación en cada ejercicio del importe de la depreciación efectiva.

Al margen de cualquier metodología, la ley contempla en el artículo 11.2 una serie de supuestos de amortización libre, a los que habría que añadir los supuestos de libertad de amortización que la propia ley establece en sus artículos 123 y 124 para las empresas de reducida dimensión, de estas últimas nos ocuparemos con detenimiento más adelante. Los supuestos del artículo 11.2 ya se preveían en su mayor parte con anterioridad, en diversas leyes especiales, así sucede con:

- Los elementos del inmovilizado material e inmaterial de las Sociedades Anónimas Laborales, adquiridos durante los cinco primeros años.
- Los activos mineros.
- Los elementos del inmovilizado material o inmaterial de las entidades que tengan la calificación de explotaciones asociativas prioritarias de carácter agrario, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de su reconocimiento como explotación prioritaria.
- Respecto a los elementos del inmovilizado material e inmaterial, afectos a las actividades de investigación y desarrollo, se observa alguna diferencia con la libertad de amortización que admitía el artículo 35.2 de la Ley 27/1984. Desaparece el plazo que se establecía anteriormente para amortizar libremente (se fijaba un plazo general de cinco años y uno específico de siete años para los edificios). Además la nueva ley excluye los edificios de la libertad de amortización, si bien permite que éstos se amorticen aceleradamente, por partes iguales, durante un período de 10 años.

Sí es un supuesto novedoso el poder amortizar libremente los gastos de investigación y desarrollo activados como inmovilizado inmaterial.

Es de destacar, asimismo, el que la nueva ley no haga referencia alguna a los siguientes supuestos especiales de amortización:

- Amortización por turnos.
- Amortización de elementos usados.
- Amortización de repuestos para inmovilizado.

4.1.2. Arrendamiento financiero.

La nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades establece un doble régimen de tributación para las operaciones de arrendamiento financiero:

- Régimen general para los casos de cesión de uso de bienes con opción de compra o renovación (art. 11.3 de la Ley 43/1995).
- Régimen especial para determinados contratos de arrendamiento financiero (art. 128 de la Ley 43/1995).

Veamos cada uno de ellos:

1. Régimen general de cesión de uso de bienes con opción de compra o renovación.

El artículo 11.3 de la Ley 43/1995 establece una nueva regulación fiscal del arrendamiento financiero buscando una coincidencia casi absoluta con su régimen contable, pues pasa a considerar como partida deducible, además de la carga financiera, la amortización correspondiente al bien objeto del contrato, cuando el valor residual del citado bien sea superior al precio de la opción de compra. Veamos los términos en que dicho contrato se regula a efectos fiscales:

a) Presunción del ejercicio de la opción.

Se considera que no existe duda razonable de que se ejercitará la opción de compra o renovación cuando el coste de adquisición del bien menos la amortización máxima durante el período de la cesión sea mayor que el precio de la opción.

b) Régimen de amortización.

- Cedente: amortizará el coste de adquisición menos el valor de la opción de compra o renovación en el plazo de vigencia de la operación.
- Cesionario: deducirá fiscalmente un importe equivalente a las cuotas de amortización correspondientes según el método de amortización elegido, incluida la de libertad de amortización cuando proceda. La diferencia entre el importe total del contrato y el coste de adquisición del bien, esto es, la carga financiera, será un gasto a distribuir entre los períodos impositivos que dure la cesión de uso.

c) Operaciones de *Lease-Back*.

Cuando el bien objeto del contrato de cesión de uso haya sido objeto de previa transmisión por parte del cesionario al cedente, aquél continuará la amortización del mismo en idénticas condiciones y sobre el mismo valor anteriores a dicha transmisión.

2. Régimen especial para determinados contratos de arrendamiento financiero.

La tramitación en el Congreso de los Diputados del Proyecto de Ley ha repuesto, en buena medida, el anterior régimen fiscal para los bienes adquiridos en régimen de arrendamiento financiero a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, estableciendo un límite a la deducibilidad de la parte de la cuota *leasing* correspondiente a la recuperación del coste del bien, tal como sigue:

- La parte de cuota correspondiente a la recuperación del coste del bien será deducible, salvo cuando se trate de solares, terrenos y otros activos no amortizables, con el límite de aplicar al coste de adquisición el duplo del coeficiente de amortización lineal según tablas. Tratándose de empresas de reducida dimensión (más adelante veremos el ámbito de aplicación de este régimen especial), se tomará el duplo del coeficiente de amortización lineal según tablas multiplicado por 1'5.
- El exceso será deducible en los períodos siguientes, respetándose el mismo límite.
- La deducción no estará condicionada a su contabilización en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Se establece, además, la prevalencia de este régimen especial respecto del contenido en el artículo 11.3 de la Ley 43/1995, antes analizado, y la compatibilidad del mismo con los incentivos fiscales a la inversión que se puedan establecer por las Leyes de Presupuestos, al amparo de la habilitación prevista en el apartado 2 de la disposición final novena, cuando se trate de elementos de inmovilizado material nuevos.

Analizamos a continuación, con un **EJEMPLO**, las diferentes consecuencias fiscales que se derivan de la aplicación alternativa de uno u otro régimen.

Sea un elemento adquirido en régimen de arrendamiento financiero de acuerdo con los siguientes datos:

- DURACIÓN DEL CONTRATO: 4 años.
- ELEMENTO: máquina copiadora (mobiliario y enseres).
- COSTE ADQUISICIÓN: 500.000 pesetas.
- GASTOS FINANCIEROS: 200.000 pesetas.

1. Régimen General artículo 11.3 Ley 43/1995:

AÑOS	USO + OPCIÓN COMPRA		RÉGIMEN FISCAL		
	COSTE	GASTOS FINANCIEROS	AMORTIZACIÓN	GASTOS FINANCIEROS	TOTAL
1	125.000	50.000	75.000	50.000	125.000
2	125.000	50.000	75.000	50.000	125.000
3	125.000	50.000	75.000	50.000	125.000
4	125.000	50.000	75.000	50.000	125.000
5	-	-	75.000	-	75.000
6	-	-	75.000	-	75.000
7	-	-	50.000	-	50.000
TOTALES	50.000	200.000	500.000	200.000	700.000

2. Régimen Especial artículo 128 Ley 43/1995:

AÑOS	CUOTAS LEASING		RÉGIMEN FISCAL			
	COSTE	GASTOS FINANCIEROS	AMORTIZACIÓN	GASTOS FINANCIEROS	AJUSTE (*)	TOTAL
1	125.000	50.000	75.000	50.000	50.000	175.000
2	125.000	50.000	75.000	50.000	50.000	175.000
3	125.000	50.000	75.000	50.000	50.000	175.000
4	125.000	50.000	75.000	50.000	50.000	175.000
5	–	–	75.000	–	(75.000)	–
6	–	–	75.000	–	(75.000)	–
7	–	–	50.000	–	(50.000)	–
TOTALES	500.000	200.000	500.000	200.000	–	700.000

(*) **LÍMITE MÁXIMO** (supuesto que no se trate de una empresa de reducida dimensión):

- COEFICIENTE AMORTIZACIÓN LINEAL SEGÚN TABLAS: 15%.
- LÍMITE RECUPERACIÓN COSTE DEDUCIBLE: $500.000 \times 0'15 \times 2 = 150.000$ ptas.

Como el límite deducible (150.000 ptas.) es superior a la parte de cuota *leasing* correspondiente a la recuperación del coste (125.000 ptas.), procede ajustar el resultado contable por la diferencia entre este último y la amortización lineal.

3. Régimen transitorio.

Según la disposición transitoria octava de la Ley 43/1995, se regirán por la normativa derogada hasta su total cumplimiento, los contratos de arrendamiento financiero celebrados antes de la entrada en vigor de la nueva ley, siempre que:

- La entrega fuese también anterior a la entrada en vigor, si se trata de bienes muebles.
- La entrega tenga lugar en un plazo no superior a los dos años a partir de la entrada en vigor, si se trata de bienes inmuebles.

La entrada en vigor de la nueva ley se produce el 1 de enero de 1996. Por lo que para aquellas entidades que, por tener un período impositivo que no coincida con el año natural, no les sea de aplicación la nueva ley desde 1 de enero de 1996, por los contratos de arrendamiento financiero que celebren entre 1 de enero de 1996 y la fecha en que les sea de aplicación la Ley 43/1995 (fecha en que inicien su período impositivo a partir de 1-1-1996), se regirán por la normativa derogada hasta la fecha en que les sea de aplicación la nueva ley, en que pasarán a regirse por esta última.

4.1.3. Amortización del inmovilizado inmaterial.

1. Amortización del Fondo de Comercio.

El artículo 11.4 de la Ley 43/1995 contempla *ex-novo* la amortización con efectividad fiscal del Fondo de Comercio, con el límite anual máximo de la décima parte de su importe (la Norma 5.ª de Valoración del Plan General de Contabilidad permite su amortización en cinco años), siempre que:

- El Fondo de Comercio se haya puesto de manifiesto en virtud de una adquisición a título oneroso.
- Las entidades transmitente y adquirente no pertenezcan a un grupo de consolidación contable (art. 42 del Código de Comercio), salvo que aquella lo hubiera adquirido a título oneroso, a su vez, a una entidad no vinculada.

La disposición transitoria novena prevé la aplicación retroactiva de esta norma respecto de los fondos de comercio adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 43/1995, que serán amortizables fiscalmente como si hubieran sido adquiridos en dicha fecha, aun cuando estén contablemente amortizados. Asimismo, la citada disposición transitoria admite la amortización de los fondos de comercio surgidos en operaciones amparadas por la Ley 76/1980, sobre Régimen Fiscal de Fusiones de Empresas, siempre que los mismos hubieran tributado efectivamente, sin bonificación alguna.

2. Amortización de los Derechos de Traspaso.

El apartado 5 del artículo 11 de la Ley 43/1995 establece asimismo la amortización con efectividad fiscal para los Derechos de Traspaso, con el límite anual máximo de la décima parte de su importe, salvo que tuvieran una duración inferior a 10 años en cuyo caso el límite anual máximo se calculará atendiendo a su duración, siéndoles, por lo demás, de aplicación lo señalado respecto de la amortización del Fondo de Comercio, incluido el régimen transitorio.

3. Marcas y otro inmovilizado inmaterial sin fecha cierta de extinción.

Según lo dispuesto en el propio apartado 5 del artículo 11 de la Ley 43/1995, la amortización fiscal de las marcas y demás inmovilizado inmaterial sin fecha cierta de extinción se registrará por las mismas reglas que la amortización del Fondo de Comercio, incluido el régimen transitorio.

4.1.4. Gastos amortizables y de proyección plurianual.

Nada dice la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades sobre amortización de gastos amortizables y de proyección plurianual, por lo que nuevamente habremos de estar a lo dispuesto en la normativa mercantil y contable.

Sin embargo, en este punto las modificaciones que por omisión y consiguiente remisión a la normativa contable se derivan de la Ley 43/1995 no son excesivamente relevantes, pues ya en la legislación derogada existía un notable acercamiento entre la normativa fiscal y la normativa contable. Veamos los aspectos novedosos más significativos:

1. Gastos financieros plurianuales.

Desaparecen los criterios «opcionales» de amortización previstos en el antiguo RIS respecto de los gastos amortizables por operaciones financieras puras (art. 70.2: gastos de emisión de obligaciones y bonos, de formalización de préstamos y gastos financieros diferidos), que podrán ser tratados como gastos a distribuir en varios ejercicios en los términos previstos en la Norma 7.^a de Valoración del Plan General de Contabilidad, y respecto de los gastos amortizables por operaciones reales con pago aplazado (art. 70.3), que, en la medida que no resulten activables por devengarse después de la puesta en funcionamiento del activo (Norma 2.^a de Valoración del Plan General de Contabilidad), deberán computarse como gasto del ejercicio en que se producen.

2. Gastos de constitución, primer establecimiento y asimilados.

Respecto de esta categoría de gastos amortizables la normativa fiscal derogada se remitía a la normativa mercantil para su amortización (arts. 68.2 y 69.2 del antiguo RIS), por lo que la equiparación entre normativa fiscal y normativa contable era y sigue siendo total. Ninguna novedad, por lo tanto.

3. Gastos de investigación y desarrollo.

Hemos de diferenciar entre los proyectos de investigación y desarrollo con resultado positivo y negativo.

a) Proyectos positivos.

Tanto para la anterior normativa fiscal (art. 65.2 del RIS) como para la normativa contable (Norma 5.ª de Valoración del Plan General de Contabilidad), los costes acumulados de los proyectos positivos de investigación y desarrollo pasan a formar parte del inmovilizado inmaterial.

Ahora bien, mientras en la normativa fiscal anterior no se contenía un criterio de amortización, la normativa contable (Norma 5.ª de Valoración citada) ordena su amortización en un plazo máximo de cinco años. Criterio de amortización contable que resultaba de aplicación en el ámbito fiscal. Tras la nueva ley, los gastos de investigación y desarrollo activados como inmovilizado inmaterial pueden ser libremente amortizados [art. 11.2 d) de la Ley 43/1995], lo que puede motivar ajustes en el resultado contable cuando se decida imputarlos fiscalmente más allá del período de cinco años en que la norma contable ordena su amortización.

b) Proyectos negativos.

La normativa contable ordena tratar los gastos de investigación y desarrollo como gastos del ejercicio, y sólo cuando se tengan motivos fundados de éxito permite su activación como inmovilizado inmaterial, con el régimen de amortización que acabamos de señalar.

La anterior normativa fiscal trataba estos gastos de investigación y desarrollo como gastos amortizables, permitiendo su amortización libremente en cinco años.

Por tanto, el tratamiento fiscal y contable podía coincidir si se amortizaban íntegramente en el primer ejercicio, en otro caso no. A partir de la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades la coincidencia es total.

4. Restantes gastos amortizables.

El artículo 67.2 del anterior RIS permitía la amortización libre en un período de cinco años para aquellos gastos de proyección plurianual (amortizables) que no tuvieran señalado un plazo específico de amortización en los términos hasta aquí señalados.

Nuevamente el régimen fiscal y contable podían o no coincidir. A partir de la Ley 43/1995 el tratamiento fiscal nos viene dado por su régimen contable, que normalmente ordena su imputación como gastos del ejercicio en que se producen.

4.2. *Provisión para insolvencias.*

La Ley 43/1995 mantiene el criterio de fijar unas circunstancias tasadas para la efectividad fiscal de la provisión por insolvencias, recortando la aplicación del principio de prudencia valorativa que habilita una mayor flexibilidad para la provisión contable e introduciendo leves novedades, amén de algunas mejoras técnicas, que podemos sintetizar en los siguientes aspectos:

1. El crédito moroso sigue considerándose de dudoso cobro, sustituyéndose el calendario para la dotación de la provisión por insolvencias que establecía el artículo 82.4 tercera del antiguo RIS por una sencilla regla: el transcurso del plazo de un año desde el vencimiento habilita la provisión fiscal del crédito moroso al 100 por 100.

2. Se contemplan expresamente entre los supuestos que amparan la provisión fiscal aquellos en los que el deudor se encuentre «inmerso en un supuesto de quita y espera» o «esté procesado por el delito de alzamiento de bienes», si bien tales supuestos ya se entendían comprendidos en la lista no cerrada de supuestos habilitantes de la provisión de la normativa anteriormente vigente.

3. Por lo que a los créditos no susceptibles de provisión fiscal se refiere, dos aspectos merecen especial atención:

- Los supuestos de exclusión no operan cuando el crédito sea objeto de un procedimiento judicial o arbitral que verse sobre su existencia o cuantía. Hasta la fecha los créditos excluidos de la provisión lo eran de manera absoluta («en ningún caso...» rezaba la norma derogada), con cierta irracionalidad.
- Como nuevos créditos excluidos de la provisión fiscalmente deducible se incorporan, en buena lógica, «los afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca» y «los garantizados mediante un contrato de seguro de crédito o caución». La mención expresa del derecho de retención como causa de exclusión nada nuevo aporta, si vemos el ejercicio de tal facultad como una garantía real.

4. Pero tal vez la novedad más importante en esta materia se encuentre en la no deducibilidad fiscal de las dotaciones basadas en estimaciones globales del riesgo de insolvencias de créditos. El sistema de dotación global del artículo 82.6 del antiguo RIS, que admitía la efectividad fiscal, como sistema alternativo de provisionar, de «una dotación global del 0'50 por 100 sobre los saldos pendientes de cobro al cierre del ejercicio», desaparece (con la salvedad del incentivo fiscal previsto en el art. 126 de la propia Ley 43/1995 para las empresas de reducida dimensión, como tendremos ocasión de comprobar).

Los fondos para la provisión por insolvencias, constituidos por este sistema alternativo de dotación global, vivos a la entrada en vigor de la Ley 43/1995, se aplicarán como sigue (disp. trans. decimocuarta):

- En primer lugar a la cobertura de los créditos dudosos existentes a la fecha de su entrada en vigor.
- El exceso, de existir, a la cobertura de los nuevos créditos de dudoso cobro que vayan surgiendo, hasta su total extinción.

Advierte la citada disposición transitoria que mientras este fondo forfaitario mantenga saldo no serán deducibles las dotaciones que se efectúen a la provisión por insolvencias. Paralelamente, si el fondo para la provisión por insolvencias en cuestión, vivo a la entrada en vigor de la Ley 43/1995, resultara insuficiente para cubrir los créditos de dudoso cobro existentes a dicha fecha, según la nueva normativa, tal defecto motivaría dotaciones deducibles a la provisión por insolvencias, siempre que a la misma fecha concurren las circunstancias que permitan calificar tales créditos como de dudoso cobro. Y ello porque la nueva ley mantiene el mismo criterio de imputación temporal para estas provisiones, por lo que podrán imputarse a cualquier período impositivo en el que concurren las circunstancias que las justifican, sin que se considere su dotación extemporánea.

4.3. Valoración de existencias y de operaciones en divisas.

En cuanto a la valoración de existencias la nueva ley no hace, con la salvedad que señalamos a continuación, referencia alguna, por lo que, de acuerdo con lo previsto en su artículo 10.3, ante la ausencia de una norma específica que regule la valoración de existencias es claro que la totalidad de los métodos de valoración previstos en el Plan General de Contabilidad resultan admisibles fiscalmente.

Por tanto, a partir de la entrada en vigor de la Ley 43/1995 cualquier convenio de valoración de las existencias reconocido contablemente, incluido el método LIFO expresamente prohibido por la normativa anterior (art. 80 del RIS) porque, en un contexto inflacionista, conducía a una infravaloración de las existencias minorando la base imponible con el consiguiente diferimiento del impuesto, tendrá plena efectividad fiscal.

Sí mantiene la nueva ley el régimen especial de corrección valorativa previsto en la normativa anterior respecto de los fondos editoriales, ampliando el objeto sobre el que versa la depreciación (libros y sus complementos y fascículos y sus complementos hasta ahora) que se extiende a los fondos fonográficos y audiovisuales (cintas, discos, películas, etc.).

Otro tanto podemos decir de la valoración de operaciones en divisas. Nada se contiene en la Ley 43/1995 sobre el tratamiento de las diferencias de cambio en moneda extranjera, por lo que cobra plena vigencia fiscal la Norma 14.^a de Valoración del Plan General de Contabilidad. En realidad, la modificación afecta a las diferencias de cambio derivadas de créditos o débitos cuyo cobro o pago ha de realizarse en moneda extranjera, cuyo régimen fiscal se contenía en los artículos 22.5 de la Ley 61/1978, 18 de la Ley 5/1983 y 51 del RIS, pues para el resto de las diferencias de cambio por operaciones en moneda extranjera no existía ya normativa fiscal expresa, por lo que para la valoración del inmovilizado, valores mobiliarios, existencias, tesorería, etc., afectados por diferencias de cambio, la normativa contable ya tenía plena efectividad fiscal, si bien a título de norma supletoria y no principal.

4.4. Provisión por depreciación de valores mobiliarios.

4.4.1. Provisión para valores de renta variable.

Nuevamente la Ley 43/1995 omite toda referencia a la provisión por depreciación de acciones cotizadas, por lo que, tratándose de valores representativos de la participación en fondos propios de entidades que coticen en mercados secundarios organizados, las correcciones valorativas previstas en el Plan General de Contabilidad tendrán plena efectividad fiscal.

Tratándose de valores no cotizados en mercados secundarios organizados, el artículo 12.3 de la Ley 43/1995 cuantifica la provisión fiscal en la diferencia entre el valor teórico-contable al inicio y al cierre del ejercicio, corregido en las aportaciones o devoluciones de aportaciones realizadas en el mismo. Teniendo en cuenta que:

- El mismo régimen de provisionar se extiende a las participaciones de sociedades del grupo o asociadas, cotizadas o no cotizadas.
- No son deducibles las dotaciones a la provisión por depreciación de «acciones propias».
- No son deducibles las dotaciones a la provisión por participaciones en entidades domiciliadas en territorios o países calificados como paraísos fiscales, salvo consolidación de cuentas.

Por lo que a los balances de la sociedad participada a utilizar para cuantificar la provisión se refiere, la redacción definitiva de la Ley 43/1995 admite tanto los aprobados como los meramente «formulados». En este punto la tramitación del proyecto de ley ha evolucionado considerablemente:

- El texto publicado inicialmente en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el 24 de marzo de 1995 hablaba de «los dos últimos balances de la sociedad participada aprobados con anterioridad a la conclusión del período impositivo», provocando el «decalage» de un ejercicio en el cómputo de la pérdida fiscal.
- El texto aprobado por el Congreso de los Diputados corrige el desfase señalado al permitir que se compute la provisión fiscal tomando «los balances aprobados por el órgano competente», sin que se requiera que la aprobación haya tenido lugar antes del final del período impositivo.
- Una última modificación introducida en el Senado aclara que se podrán utilizar los estados financieros «formulados» o aprobados por el órgano competente.

4.4.2. Provisión para valores de renta fija.

Como novedad importante, el apartado 4 del artículo 12 de la Ley 43/1995 admite la deducibilidad fiscal de las provisiones por depreciación de valores de renta fija, con valor cierto de reembolso, admitidos a cotización en mercados secundarios organizados. El montante máximo de la provisión fiscalmente deducible se cifra en la depreciación «global» sufrida en el período impositivo por el «conjunto» de los valores de renta fija admitidos a cotización. Habrán de compensarse, por lo tanto, las revalorizaciones y depreciaciones experimentadas en el período impositivo por los valores de renta fija cotizados que integren la cartera del sujeto pasivo, de tal manera que únicamente si estas últimas superan cuantitativamente a aquéllas y sólo por el exceso procederá la provisión.

Como sabemos, el artículo 72.5 del antiguo RIS rechazaba de plano la deducibilidad de la provisión por depreciación de valores que «ostentan un valor cierto de reembolso». El Plan General de Contabilidad ordena, por su parte, provisionar la depreciación sufrida por los distintos valores que integran la cartera en función de su cotización respectiva. Pues bien, la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades adopta, respecto de los valores de renta fija cotizados, una postura ecléctica al admitir, por un lado, la deducibilidad de la citada provisión y limitarla, por otro, a la depreciación «global» en el período impositivo del «conjunto» de valores de renta fija que integran la cartera (plusvalías menos minusvalías), como hemos visto.

En todo caso, se sigue rechazando la deducibilidad fiscal de la provisión por depreciación de valores de renta fija, con valor cierto de reembolso, en los dos supuestos siguientes:

- Cuando no estén admitidos a negociación en mercados secundarios organizados.
- Cuando estando admitidos a negociación en mercados secundarios organizados, éstos estén situados en países o territorios calificados como paraísos fiscales.

4.5. *Provisión para riesgos y gastos.*

El principal muro de contención para que el principio contable de prudencia valorativa no acabe por vaciar la base imponible lo encontramos en el artículo 13 de la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Este precepto, tras negar la deducibilidad fiscal de «las dotaciones a provisiones para la cobertura de riesgos previsibles, pérdidas eventuales o gastos o deudas probables», incluye una lista cerrada de provisiones que tienen su origen y fundamento en la cobertura de riesgos y gastos, cuya deducibilidad admite. Antes de entrar en el análisis de las novedades que la mencionada lista, insistimos cerrada, incorpora, consideramos conveniente examinar el contenido de la provisión para riesgos y gastos a la luz de la contabilidad para después analizar su validez fiscal.

Es ésta una provisión que, contablemente, busca la cobertura de gastos, deudas o pérdidas de realización cierta o probable que a la fecha de cierre del ejercicio aparecen indeterminados, bien en su cuantía bien en cuanto a la fecha en que se producirán, lo que impide que el quebranto, cierto o probable, que incorporan se refleje en el balance si no es por la vía de la provisión.

Pues bien, en la medida en que los gastos, pérdidas o deudas en cuestión sean de realización cierta pero de cuantía indeterminada a la fecha de devengo del impuesto, la dotación a la provisión correspondiente será fiscalmente deducible, salvo que tal deducibilidad esté expresamente prohibida, como ocurre con la «Provisión para Pensiones y obligaciones similares» que, en cuanto que dotación a fondo interno, tiene su deducibilidad expresamente vetada [disp. adic. primera de la Ley 8/1987, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, cuya vigencia mantiene la Ley 43/1995 y art. 14.1 f) de esta última]. Es ésta una provisión que cubre un quebranto cierto pero indeterminado en su importe, aunque susceptible de estimación actuarial (Norma de Valoración 10.ª del Plan General de Contabilidad), conceptualmente deducible pero expresamente excluida como tal por la normativa fiscal. Sólo en las condiciones previstas en el artículo 13.3 de la Ley 43/1995 (deducibilidad de las contribuciones a Planes de Pensiones y Sistemas Alternativos), que no incorpora nada nuevo, la aplicación de fondos para la cobertura del riesgo citado resultarán deducibles.

Por contra, cuando se trate de cubrir «riesgos previsibles, pérdidas eventuales y gastos o deudas probables» (desaparece la certeza del quebranto), la deducibilidad de las dotaciones a la provisión correspondiente está limitada a los supuestos contemplados en el apartado 2 del artículo 13 citado. Los supuestos contemplados en dicho apartado podemos clasificarlos en dos grupos, según estuvieran o no admitidos como provisiones para riesgos y gastos deducibles fiscalmente por la normativa anterior:

1. Dotaciones a la provisión para riesgos y gastos que, deducibles con la normativa anterior, también están contemplados en el apartado 2 del artículo 13 de la Ley 43/1995:

- Dotaciones a la provisión para responsabilidades por litigios en curso, indemnizaciones o pagos pendientes justificados, pero de cuantía indeterminada (art. 84 del antiguo RIS).
- Dotaciones al fondo de reversión (art. 60 del antiguo RIS).
- Dotaciones al fondo para reparaciones extraordinarias de buques y aeronaves por las entidades dedicadas a la pesca marítima y a la navegación marítima y aérea (art. 117 del antiguo RIS).
- Dotaciones a las provisiones técnicas de las compañías de seguros (art. 3.º del R.D. 1042/1990, de 27 de julio, por el que se modifica el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, aprobado por R.D. 1348/1985, de 1 de agosto, en relación con las provisiones técnicas de las entidades aseguradoras y se determina su tratamiento fiscal a efectos del Impuesto sobre Sociedades).
- Dotaciones del fondo de provisiones técnicas que efectúen las Sociedades de Garantía Recíproca y las Sociedades de Reafianzamiento (art. 68 apartados 1 y 2 de la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca).

2. Dotaciones a la provisión para riesgos y gastos cuya deducibilidad se incluye *ex-novo* en el apartado 2 del artículo 13 de la Ley 43/1995:

- Dotaciones para reparaciones extraordinarias de elementos patrimoniales en general (distintas de las efectuadas por las compañías dedicadas a la pesca marítima y a la navegación marítima y aérea para reparaciones extraordinarias de sus buques y aeronaves), supeditadas a la existencia de un plan formulado por el sujeto pasivo y aprobado por la Administración.
- Dotaciones para la cobertura de los gastos de abandono de explotaciones económicas de carácter temporal, supeditadas igualmente a la existencia de un plan formulado por el sujeto pasivo y aprobado por la Administración.

- Dotaciones para la cobertura de garantías de reparación y revisiones, hasta alcanzar un saldo de provisión no superior a:

$$\text{Ventas con garantía viva al cierre del ejercicio} \times \frac{\text{Gastos por garantías (ejercicio dotación + 2 anteriores)}}{\text{Ventas con garantía (ejercicio dotación + 2 anteriores)}}$$

Las entidades de nueva creación calcularán la dotación deducible respecto de los gastos y ventas por o con garantía realizados en los períodos impositivos transcurridos desde su constitución.

- Dotaciones para la cobertura de gastos accesorios por devoluciones de ventas, con el mismo límite anterior.

4.6. Gastos no deducibles.

En la normativa derogada la calificación de un gasto como fiscalmente deducible exigía el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Ser necesario.
- Estar contabilizado.
- Resultar imputable al ejercicio.
- Estar debidamente justificado.

La Ley 43/1995 mantiene los tres últimos, si bien, como tendremos ocasión de comprobar cuando estudiemos las novedades que incorpora en materia de imputación temporal, flexibiliza considerablemente el requisito de resultar imputable al ejercicio rompiendo de alguna manera el principio de independencia de ejercicios, y abandona la fórmula tradicional del «gasto necesario».

El que no se condicione expresamente la deducibilidad fiscal de un gasto a que resulte necesario, no ha de suponer, al menos en teoría, cambios importantes si tenemos en cuenta que, buscando la empresa maximizar sus beneficios, no va a incurrir en gastos innecesarios y que las distribuciones encubiertas de beneficios bajo el disfraz de gastos no resultan deducibles en cuanto que retribución de los fondos propios.

Por lo demás, de la relación de gastos fiscalmente no deducibles que se contiene en el artículo 14.1 de la Ley 43/1995 y que pueden suponer correcciones al resultado contable, destacaremos las siguientes cuestiones en cuanto que incorporan, entendemos, matices novedosos.

1. Donativos y liberalidades.

Recordemos la jurisprudencia sentada en esta materia por el Tribunal Supremo en relación con la normativa hoy derogada. En una primera Sentencia de 17 de febrero de 1987, dictada resolviendo un recurso extraordinario en interés de ley, declara no deducibles las cestas de Navidad, posteriormente, en Sentencia de 20 de septiembre de 1988 declara no deducibles los gastos económicos siguientes: atenciones a clientes, homenaje a exdirector, comidas al personal por fiestas patronales, regalos de Navidad, agendas, etc. El Tribunal Supremo, buscando el concepto de gasto necesario por contraposición al de liberalidad, considera que todas estas partidas caen dentro de este último, y niega su deducibilidad. Tengamos en cuenta además que, si bien la jurisprudencia del Tribunal Supremo no es fácilmente conciliable con algunos preceptos del antiguo RIS [citemos entre otros, el art. 111.1 g) que consideraba gastos deducibles a las «relaciones públicas», entre las que indudablemente pueden entenderse incluidos los gastos por atenciones a clientes, o el art. 108.1 e) que declaraba deducibles «los gastos de convenciones y celebraciones para el personal», entre los que pueden incluirse las comidas al personal con motivo de la festividad del patrono de la empresa o el homenaje al exdirector], se trata de dos sentencias, una de las cuales ha sido dictada resolviendo un recurso extraordinario en interés de ley, por lo que fija doctrina legal y resulta de obligado cumplimiento.

Pues bien, la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades trata de superar esta situación excluyendo del campo de las liberalidades, a través de sucesivas modificaciones introducidas en el Congreso y en el Senado, los siguientes conceptos:

- Los gastos por relaciones públicas con clientes o proveedores.
- Los gastos que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa.
- Los gastos realizados para promocionar directa o indirectamente la venta de bienes y prestación de servicios.
- En general los gastos correlacionados con los ingresos.

La correlación ingresos-gastos viene a sustituir en este punto al requisito de gasto necesario. En todo caso la dificultad (y las posibles discrepancias) va a estar en probar, por un lado, la citada correlación ingresos-gastos y, por otro, en justificar suficiente e indubitadamente que los citados gastos, que con buen criterio se excluyen del campo de las liberalidades, responden a la realidad que aparentemente representan.

Expresamente el artículo 14.2 de la Ley 43/1995 admite una categoría de donativos deducibles, se trata de los bienes entregados en concepto de donación a las siguientes entidades, en cuanto que sean aplicables a la consecución de los fines que les son propios:

- Sociedades de desarrollo industrial regional.
- Federaciones deportivas españolas, territoriales de ámbito autonómico y los clubes deportivos, respecto de las cantidades recibidas de las sociedades anónimas deportivas y en determinadas condiciones.

Estas transmisiones lucrativas no determinarán rentas, ni positivas ni negativas, para la entidad transmitente.

Por otra parte, la falta de referencia expresa a la deducibilidad de los donativos efectuados a instituciones de carácter benéfico o de utilidad pública, conduce a que los mismos sólo serán deducibles en el marco de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

2. Intereses de demora.

Nada dice la Ley 43/1995 sobre este concepto de gastos, aunque el anteproyecto de ley incluía expresamente como no deducibles los intereses de demora liquidados en Actas de Inspección.

Resulta indubitado que los intereses de demora con que el sujeto pasivo resarce a la Administración, en sus distintas manifestaciones (liquidados por la Administración en aplazamientos y fraccionamientos, en ingresos voluntarios fuera de plazo, mediando Actas de la Inspección o en regularizaciones de otros órganos de la Administración o autoliquidados por el propio sujeto pasivo en su declaración-liquidación), tienen carácter indemnizatorio y no sancionador y así lo entiende el Tribunal Constitucional en Sentencia de 26 de abril de 1990 que declara que tratan de «resarcir o compensar al erario público la disposición tempestiva de los fondos necesarios para atender a los gastos públicos» sin que supongan «sanción por conducta ilícita», siendo su naturaleza «exclusivamente compensatoria o reparadora del perjuicio causado en el retraso del pago de la deuda tributaria».

Pues bien, así las cosas, entendemos que los intereses de demora en sus distintas manifestaciones (incluidos los liquidados en Actas de la Inspección o en regularizaciones practicadas por la Dependencia de Gestión Tributaria) resultan fiscalmente deducibles, máxime cuando no pueden calificarse de gastos extemporáneos a la luz del nuevo régimen de imputación temporal de ingresos y gastos, como tendremos ocasión de comprobar más adelante. No siendo rechazables por innecesarios, al desaparecer el requisito de gasto necesario, bastará con probar su correlación con los ingre-

sos (correlación que no resulta de menor grado que la existente respecto de los intereses de un préstamo solicitado para atender el pago, por ejemplo, de la deuda tributaria liquidada en un Acta de Inspección, cuya deducibilidad no se ha cuestionado) para forzar su deducibilidad.

3. Saneamiento de activo.

El artículo 14 g) de la antigua Ley del Impuesto sobre Sociedades declaraba no deducibles «las cantidades destinadas al saneamiento de activo» resultando tal exclusión el corolario obligado de la plena vigencia del principio de independencia de ejercicios. La regularización de un gasto imputable a ejercicios anteriores es un saneamiento de activo, en la medida que supone la eliminación de un activo ficticio, cuya eficacia fiscal la normativa hasta ahora vigente rechazaba, como hemos visto.

Roto el principio de independencia de ejercicios, en la medida en que tendremos ocasión de comprobar cuando más adelante comentemos las novedades en materia de imputación temporal de ingresos y gastos, la restricción a la deducibilidad de gastos por saneamiento de activo deja de tener sentido y consecuentemente desaparece de la lista de partidas no deducibles de los ingresos.

4. Retribución de Administradores.

Ninguna referencia expresa se contiene en la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades a la retribución de Administradores. Los sistemas de remuneración de los Administradores son variados: sueldos, dietas, participación en beneficios, etc.

La Ley de Sociedades Anónimas (art. 130 del R.D.Leg. 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas) exige que la retribución de Administradores sea fijada en los estatutos sociales. La retribución de Administradores acordada conforme a la normativa mercantil será fiscalmente deducible sin ninguna restricción, siempre que se haya hecho pasar por la cuenta de pérdidas y ganancias y responda a una contraprestación por servicios prestados.

La participación de Administradores en beneficios reflejada en contabilidad como aplicación del resultado contable, no reducirá éste para determinar la base imponible, a la luz del artículo 10.3 de la Ley 43/1995, pues no es uno de los supuestos contemplados por ésta para corregir el resultado contable.

Por otra parte el citado artículo 130 del TRLSA parece impedir la contabilización como gasto contable de la retribución de Administradores que consiste en una participación en las ganancias, pues ésta «sólo podrá ser detraída de los beneficios líquidos y después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y de la estatutaria y de haber reconocido a los accionistas un dividendo del 4 por 100, o el tipo más alto que los Estatutos hayan establecido».

El artículo 66 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, establece respecto de la misma cuestión que «cuando la retribución *tenga como base* una participación en los beneficios, los estatutos determinarán concretamente la participación, que en ningún caso podrá ser superior al diez por ciento de los beneficios repartibles entre los socios», cuando el anteproyecto publicado en el Boletín de Información del Ministerio de Justicia e Interior con fecha 23 de junio de 1993 decía: «Cuando la retribución *consista en* una participación en los beneficios...».

Pues bien, este ligero cambio de matiz, unido al fundamento económico de que la retribución de los Administradores de una sociedad es un gasto más, necesario para la obtención de los ingresos, da pie al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas a interpretar que los preceptos de la normativa mercantil citados pretenden establecer una fórmula de cálculo de la citada retribución de Administradores, y no su tratamiento contable, debiendo contabilizarse, en todo caso, como gasto. Y una vez gasto contable, será gasto fiscal.

5. Impuesto sobre Sociedades y otros tributos.

Se declara expresamente, al igual que en la normativa anterior, la no deducibilidad de los gastos derivados de la contabilización del Impuesto sobre Sociedades, aclarándose que «no tendrán la consideración de ingresos los procedentes de dicha contabilización».

Tampoco resultarán deducibles los impuestos extranjeros que tengan naturaleza análoga al Impuesto sobre Sociedades, ni aun en la parte que, por exceder de la cuota que hubiera correspondido pagar en territorio nacional, no sea deducible de la cuota íntegra, a tenor de lo establecido en los artículos 29.2 y 30.3 de la Ley 43/1995.

Respecto del resto de los tributos ninguna referencia expresa en la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades, por lo que habrá de estarse a lo dispuesto acerca de su tratamiento contable para determinar su tratamiento fiscal como gastos deducibles o gastos activables.

6. Gastos por servicios prestados desde paraísos fiscales.

Se mantiene el régimen introducido por la Ley 42/1994 (art. 11), que declaró no deducibles los gastos por servicios correspondientes a operaciones realizadas, directa o indirectamente con personas o entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, o que se paguen a través de personas o entidades residentes en los mismos, salvo que se pruebe a la Administración que responden a operaciones o transacciones «realizadas por motivos económicos válidos».

4.7. Operaciones vinculadas.

La Ley 43/1995 mantiene el mismo criterio de valoración para las operaciones entre personas o entidades vinculadas que la normativa anterior: se computarán a efectos fiscales por su valor normal de mercado. Sin embargo, introduce importantes modificaciones al abordar su regulación en el artículo 16, que recogemos a continuación.

1. Aplicabilidad de la norma especial de valoración.

En la normativa anterior, probada la existencia de vinculación entre dos personas o entidades, la valoración a precios de mercado de todas sus operaciones era automática. Sin embargo en la nueva ley la corrección por operaciones vinculadas no reviste carácter automático, sino que únicamente operará cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias, considerando las personas o entidades vinculadas en su conjunto:

- Que suponga una menor tributación en España (precios de transferencia internacionales).
- Que suponga un diferimiento de la tributación en España (por tener la entidad beneficiaria créditos pendientes por bases imponibles negativas o por deducciones acreditadas; por estar incursas en pérdidas, etc.).

2. Sentido de los ajustes.

El ajuste será, en todo caso, bilateral, pues la fijación administrativa del valor de mercado (por el procedimiento reglamentario que se establezca al efecto) no puede suponer el gravamen, en el IRPF y en el Impuesto sobre Sociedades, de una renta superior a la efectivamente derivada de la operación para el conjunto de personas o entidades vinculadas. Hasta ahora el ajuste era bilateral si se practicaba por el sujeto pasivo y unilateral, al alza, si lo practicaba la Administración Tributaria.

3. Supuestos de vinculación.

Los supuestos de vinculación son básicamente los mismos que en la normativa anterior, si bien es cierto que expuestos de forma más clara y detallada (se contemplan hasta un total de 13 supuestos de vinculación), siendo de destacar las dos modificaciones siguientes:

- a) En los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación socio-sociedad, la participación deberá alcanzar los siguientes porcentajes:

- Valores cotizados: participación \geq 1%
- Valores no cotizados: participación \geq 5%

Con la legislación anterior cualquier participación (la posesión de una única participación) implicaba vinculación y valoración a precios de mercado.

- b) Se establece que hay vinculación entre dos sociedades *A* y *B* cuando una participe indirectamente en la otra en, al menos, el 25 por 100 de su capital social.

Este supuesto de vinculación viene a sustituir al previsto en el artículo 16.5 de la Ley 61/1978, según el cual dos sociedades *A* y *B* eran vinculadas cuando participaban, directa o indirectamente, en al menos el 25 por 100 del capital de una tercera.

Por último, señalar cómo el hecho de que por grupo mercantil del artículo 42 del Código de Comercio deba entenderse el «contemplado en la Sección 1.ª del Capítulo Primero de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre», puede suponer un régimen más riguroso en alguno de los supuestos.

4. Métodos de determinación del valor normal de mercado.

La Ley 43/1995, siguiendo la doctrina de la OCDE, establece un método ordinario de valoración, dos supletorios y un cuarto subsidiario de los tres anteriores.

- a) Método ordinario de valoración.

Siempre que sea posible se tomará como valor normal de mercado el precio de mercado del bien o servicio de que se trate o de otros de características similares, convenientemente corregidos.

- b) Métodos supletorios de valoración.

Cuando no existe precio de mercado llegaremos al valor de mercado, alternativamente:

- Incrementando el valor de adquisición o coste de producción en el margen habitual en operaciones equiparables, propias o de terceros.
- Reduciendo el precio de reventa a un tercero del bien o servicio objeto de la operación vinculada en el margen habitual en operaciones equiparables, propias o de terceros, considerando los costes de transformación que puedan haber mediado.

c) Método subsidiario de valoración.

Cuando no resulte de aplicación ninguno de los métodos anteriores de valoración, se atenderá al resultado de distribuir el beneficio conjunto que arroje la operación vinculada, habida cuenta de los riesgos asumidos, los activos implicados y las funciones desempeñadas.

5. Servicios de apoyo a la gestión y contribuciones a actividades de investigación y desarrollo.

Para la deducción de gastos por servicios de apoyo a la gestión y contribuciones a actividades de investigación y desarrollo entre personas o entidades vinculadas, amén de su valoración a precios normales de mercado, se exigen los siguientes requisitos:

a) Servicios de apoyo a la gestión:

- Ha de mediar contrato escrito, celebrado con carácter previo.
- Ha de estar especificada la naturaleza de los servicios a prestar.
- Han de establecerse los métodos de distribución de los gastos incurridos por la entidad prestadora de los servicios, atendiendo a criterios de continuidad y racionalidad.

b) Contribuciones a actividades de investigación y desarrollo:

- Ha de mediar contrato escrito, de fecha previa.
- El proyecto de I + D ha de aparecer especificado, con reconocimiento del derecho a utilizar los resultados del mismo.
- Han de establecerse criterios de distribución de los gastos soportados por la entidad que realiza la actividad de I + D, atendiendo al derecho de uso que del proyecto resultante le corresponda a la entidad que realiza la contribución.

En todo caso, entendemos que todos estos requisitos podían considerarse implícitos, en buena medida, en la normativa anterior, por exigencia de los principios de justificación y necesidad para la deducibilidad fiscal de tales gastos.

6. Acuerdos previos.

Se establece la posibilidad de someter a la Administración una propuesta para la valoración previa de las operaciones vinculadas, fundamentada en valores de mercado, que, pendiente de desarrollo reglamentario:

- Surtirá efectos únicamente a partir de la fecha de su aprobación.
- Tendrá validez durante tres períodos impositivos.
- Se entenderá desestimada por silencio negativo.
- Podrá ser modificada durante su vigencia, de mediar variación significativa de las circunstancias económicas.

Se prevé, asimismo, la posibilidad de que la Administración Tributaria española pueda llegar a acuerdos con las Administraciones de otros Estados a efectos de determinar el valor normal de mercado.

La puesta en marcha de esta medida va a exigir, indudablemente, importantes esfuerzos de los órganos de gestión tributaria.

7. Momento de practicar la liquidación y los ajustes de valoración.

Señala el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 16 de la Ley 43/1995 que la deuda tributaria derivada de la valoración administrativa a precio de mercado y el cómputo del período de prescripción habrán de referirse al período impositivo en que tenga lugar la operación vinculada.

Por su parte, los efectos de la valoración fiscal a precios de mercado en el adquirente se regulan en el artículo 18 de la Ley 43/1995, que presenta dos aspectos novedosos respecto de la normativa anterior en lo que se refiere al momento en que el adquirente integrará en su base imponible la diferencia entre el valor de mercado y el de adquisición:

- Tratándose de elementos patrimoniales integrantes del activo circulante (existencias), se efectuará el ajuste a valor de mercado en el período impositivo en que dichos elementos motiven algún ingreso (a la valoración de las existencias finales).
- Tratándose de servicios que se incorporan a elementos patrimoniales integrantes del activo circulante (transporte de mercaderías), en los que se puede ajustar el valor fiscal a mercado en las mismas condiciones anteriores.

4.8. Subcapitalización.

El artículo 20 de la Ley 43/1995 mantiene la regla de subcapitalización, sin extender su ámbito de aplicación a los supuestos de sobre endeudamiento entre entidades residentes en España (la entidad acreedora ha de ser no residente vinculada con la entidad deudora residente), siendo de destacar las siguientes modificaciones respecto de lo regulado en la normativa derogada:

1. El coeficiente que mide el exceso de endeudamiento se eleva del 2 al 3, reduciéndose el ámbito de aplicación de la norma.

2. Queda excluido el endeudamiento con entidades financieras.

3. Se establece la posibilidad de solicitar de la Administración un coeficiente de endeudamiento superior cuando:

- Medie Convenio de Doble Imposición y a condición de reciprocidad.
- Se acredite que el endeudamiento es acorde a las condiciones normales de mercado.

4. Se aclara de forma expresa que para el cálculo del capital fiscal no se incluye el resultado del ejercicio.

4.9. Revalorizaciones contables.

El artículo 15.1 de la Ley 43/1995 establece el siguiente principio general de valoración: «Los elementos patrimoniales se valorarán al precio de adquisición o coste de producción», tomando plena vigencia las normas de valoración contable. Esto puede suponer modificaciones, por ejemplo, en el cómputo de intereses intercalarios para valorar el inmovilizado material (hasta ahora regulado en el art. 53 del RIS), de los intereses en contratos de ejecución de obra (ídem. art. 109.3 del RIS), etc.

A continuación el citado precepto deja sin efecto fiscal las revalorizaciones contables voluntarias, acabando con esta práctica que tenía como único fin, no anticipar la tributación de plusvalías, sino buscar la compensación de bases imponibles negativas eludiendo el plazo de cinco años para tales compensaciones vigente en la normativa anterior.

A partir de la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades las revalorizaciones contables voluntarias (practicadas incumpliendo el principio del precio de adquisición contable) no darán lugar a incremento de patrimonio por simple anotación contable, en los siguientes términos:

- No se integran en la base imponible, salvo que una norma legal o reglamentaria obligue a incluir su importe en el resultado contable.
- No determinarán un mayor valor fiscal de los elementos revalorizados (ni a efectos de correcciones valorativas ni a efectos de futuras transmisiones).

El artículo 141 de la Ley 43/1995 establece, por su parte, la obligación de hacer constar en la Memoria, durante todos y cada uno de los ejercicios en que los elementos revalorizados permanezcan en el patrimonio de la entidad, los siguientes datos:

- El importe de las revalorizaciones.
- Los elementos revalorizados.
- El período o períodos impositivos de la revalorización.

El incumplimiento de tal obligación se tipifica como infracción tributaria simple que se sanciona, por una sola vez, con una multa del 5 por 100 del importe de la revalorización.

4.10. Descubrimiento de elementos patrimoniales no contabilizados.

La nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades, artículo 140, mantiene el criterio de considerar renta presunta el descubrimiento por la Administración de elementos patrimoniales no contabilizados, cuya titularidad corresponda al sujeto pasivo, o contabilizados con ocultación parcial de su valor de adquisición. Estableciendo, además, el siguiente juego de presunciones:

- Que los elementos patrimoniales no contabilizados son propiedad del sujeto pasivo por su mera posesión.
- Que la renta no declarada es el valor de adquisición de los bienes o derechos no contabilizados, minorado en las deudas efectivas contraídas para su adquisición que tampoco figuren en contabilidad, sin que pueda arrojar un valor negativo.
- La existencia, igualmente, de rentas presuntas cuando se hayan registrado en la contabilidad deudas inexistentes.

En cuanto al momento de imputación de tales rentas presuntas se fija en el período impositivo más antiguo de los no prescritos, salvo que el sujeto pasivo pruebe que corresponden a otro u otros, anteriores o posteriores.

Se señala, por fin, que el valor de los elementos patrimoniales, en cuanto haya sido incorporado a la base imponible, tendrá plena efectividad fiscal (a efectos de correcciones valorativas, de futuras transmisiones, etc.).

4.11. Régimen fiscal de las plusvalías.

4.11.1. Operaciones a valor de mercado.

Frente al principio general de valoración que veíamos anteriormente de «precio de adquisición o coste de producción», la nueva ley mantiene sustancialmente el criterio de la normativa anterior de tomar el valor normal de mercado en las operaciones en las que, como ocurre con las permutas, transmisiones a título lucrativo y determinadas operaciones societarias, no media precio en dinero. Asimismo, se aplica el valor de mercado en los supuestos de traslados de residencia fuera del territorio español y en las operaciones vinculadas, como veíamos en un apartado precedente.

En todos estos supuestos en los que la Ley 43/1995 toma a efectos fiscales el valor normal de mercado, éste se determinará aplicando los métodos de valoración previstos en el artículo 16.3 de la propia ley, que comentábamos antes al hablar de las operaciones vinculadas. Analizamos a continuación las novedades más significativas en materia de operaciones valoradas a precios de mercado, junto a otras operaciones societarias que determinaban alteraciones de patrimonio en la normativa anterior y han visto modificado su régimen fiscal por la Ley 43/1995.

1. Transmisiones/adquisiciones lucrativas.

La anterior normativa, en las adquisiciones/transmisiones a título lucrativo, se remitía a los valores prevalentes a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (art. 15.6 de la Ley 61/1978), que puede no coincidir con los valores de mercado.

El Plan General de Contabilidad toma estas operaciones por su «valor venal» o funcional que puede también no coincidir con el valor de mercado.

La Ley 43/1995 valora las transmisiones/adquisiciones a título lucrativo a efectos fiscales por su valor de mercado, que se fijará según los métodos de valoración previstos en el artículo 16.3 de la propia ley, según hemos dicho.

2. Aportaciones no dinerarias

En la legislación derogada [art. 15 siete 1 c) de la Ley 61/1978] por valor de transmisión en las aportaciones no dinerarias se tomaba la mayor de las siguientes valoraciones objetivas:

- Valor nominal de las acciones o participaciones recibidas por la aportación no dineraria, primas de emisión incluidas.
- Valor según informes de expertos independientes, cuando eran preceptivos.
- Valor de cotización de los títulos recibidos.
- Valor de los elementos aportados según las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.

La nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades abandona estos criterios objetivos de valoración y toma como valor de transmisión el valor normal de mercado de los elementos aportados.

Mención especial merecen ciertas aportaciones no dinerarias, a las que el artículo 108 de la Ley 43/1995 extiende la aplicación del régimen de diferimiento introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Ley 29/1991 y que el CAPÍTULO VIII del TÍTULO VIII de la nueva ley incorpora bajo el título «Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores». Estos nuevos supuestos de aplicación del régimen de diferimiento son los siguientes:

- Aportaciones no dinerarias realizadas por personas físicas o jurídicas a entidades residentes, siempre que determinen una participación en los fondos propios de éstas de al menos el 5 por 100.
- Aportaciones de elementos patrimoniales afectos a actividades empresariales realizadas por empresarios individuales a entidades residentes, siempre que determinen una participación en los fondos propios de la entidad receptora de la aportación de, al menos, el 5 por 100.

3. Amortización de acciones propias.

La normativa anterior determinaba un incremento de patrimonio en la amortización de acciones propias con reducción de capital adquiridas por debajo del nominal, que venía dado por diferencia entre el valor de adquisición y el valor nominal (art. 140.1 del antiguo RIS).

La nueva ley establece en el apartado 10 de su artículo 15 que «la adquisición y amortización de acciones o participaciones propias no determinará, para la entidad adquirente, rentas positivas o negativas», por lo que existe coincidencia con la normativa contable, que no pasa las diferencias positivas o negativas entre el precio de adquisición y el valor nominal de las acciones por la cuenta de pérdidas y ganancias (los carga o abona a cuentas de reservas), por lo que no se altera el resultado contable ni, como hemos dicho, la base imponible.

4. Reparto de la prima de emisión.

La Ley 43/1995 equipara en su tratamiento fiscal el reparto de la prima de emisión a la reducción de capital con devolución de aportaciones a los socios, de tal manera que en ambos supuestos, configurados en su verdadera naturaleza de devolución de aportaciones, el socio aplicará las cantidades recibidas, o el valor de mercado si se trata de bienes, a minorar el valor contable de la participación hasta anularlo, integrando en la base imponible el exceso. La normativa anterior guardaba silencio acerca del régimen de tributación del reparto de la prima de emisión.

5. Enajenación de derechos de suscripción.

En la normativa derogada el importe de la venta de derechos de suscripción preferente desgajados de acciones no cotizadas tenía la consideración de incremento de patrimonio (art. 15.7.2 de la Ley 61/1978), por contra cuando se trataba de derechos desgajados de acciones cotizadas el sujeto pasivo tenía la opción de tratar el importe de su venta como menor valor de la cartera o de computar un incremento o disminución de patrimonio si optaba por reflejar el valor real de la misma [art.15.7.1 a) de la Ley 61/1978].

La nueva ley no establece nada al respecto, por lo que toma plena vigencia la normativa contable, ordenando la Norma 8.^a letra c) de Valoración del Plan General de Contabilidad, en todo caso (se trate de acciones cotizadas o no cotizadas), que el coste de adquisición de los derechos se aplique a disminuir el precio de adquisición de los respectivos valores.

4.11.2. Corrección por depreciación monetaria.

El artículo 15 de la Ley 43/1995 introduce, en su apartado 11, un sistema corrector de inflación tratando de evitar el gravamen de plusvalías no reales, derivadas de la depreciación monetaria producida desde el 1 de enero de 1983.

Este nuevo régimen de deflatación de las plusvalías afecta tanto a las habidas en la transmisión de elementos patrimoniales del inmovilizado material como del inmaterial y su mecánica operativa es la siguiente:

1. Determinamos el valor neto contable actualizado, aplicando los coeficientes de actualización previstos en la correspondiente Ley de Presupuestos.

Para los ejercicios que se inicien durante 1996, la disposición adicional novena de la propia Ley 43/1995 aprueba, en su apartado 2, una tabla de coeficientes que varían desde el 1'810 para las adquisiciones anteriores al 1 de enero de 1984, al 1'000 para los bienes adquiridos en 1996.

Los citados coeficientes se aplican sobre el precio de adquisición o coste de producción del elemento, según el año de la misma (cuando se hayan producido mejoras se atenderá al año de su realización), y sobre la amortización acumulada correspondiente, según el año de dotación.

Por diferencia entre el valor de adquisición actualizado y la amortización acumulada actualizada obtendremos el valor neto contable actualizado.

2. Determinamos la plusvalía monetaria bruta por diferencia entre el valor neto contable actualizado y el valor neto contable.

3. Ajustamos la plusvalía monetaria bruta en función de la estructura financiera de la empresa, para determinar la plusvalía monetaria neta exonerada de gravamen. A estos efectos utilizaremos el siguiente coeficiente de ajuste:

$$\text{Coeficiente de ajuste} = \frac{\text{FONDOS PROPIOS}}{\text{PASIVO TOTAL} - (\text{CRÉDITOS} + \text{TESORERÍA})}$$

De resultar un coeficiente de ajuste superior al 0'4 éste no se aplicará.

Tanto los fondos propios como el pasivo total, los derechos de créditos y la tesorería habrán de tomarse por sus valores medios referidos a los ejercicios cerrados en el período de tenencia del activo transmitido, o a los cinco últimos períodos impositivos anteriores a la fecha de transmisión, si este último plazo fuera menor, a elección del sujeto pasivo.

4. El ajuste fiscal negativo será igual a la plusvalía monetaria neta (ajustada en función de la estructura financiera) antes calculada, con un límite: el importe de la plusvalía contable, pues la aplicación del sistema corrector de la inflación descrito no puede determinar una renta fiscal negativa en el global de la operación.

Entendemos que este sistema corrector de las plusvalías monetarias resulta de aplicación igualmente en todos aquellos supuestos en los que tales plusvalías se ponen de manifiesto por el hecho de que fiscalmente operen los valores normales de mercado.

Veamos el funcionamiento de la mecánica descrita a través de un sencillo **EJEMPLO**.

Sea una entidad que transmite a comienzos de 1996 un elemento de su inmovilizado material que adquirió a finales de 1991 por 6.000.000 de pesetas y que entró en funcionamiento a principios de 1992, con una dotación anual a la amortización de 900.000 pesetas. El activo se ha transmitido por 3.000.000 de pesetas.

Los fondos propios de la empresa calculados en su estado medio para el período 1992 a 1995 (período impositivo coincidente con el año natural) se elevan a 25.000.000 de pesetas y el endeudamiento neto (pasivo total menos derechos de crédito y tesorería), también calculados en su estado medio para el mismo período, asciende a 67.500.000 pesetas.

Tendremos:

1. Determinación del valor neto contable actualizado:

Precio adquisición actualizado (6.000.000 x 1'150)	6.900.000
Amortización acumulada actualizada	(3.942.000)
1992 (900.000 x 1'130)	1.017.000
1993 (900.000 x 1'110)	999.000
1994 (900.000 x 1'090)	981.000
1995 (900.000 x 1'050)	945.000
Valor neto contable actualizado	2.958.000

2. Determinación de la plusvalía monetaria bruta:

Valor neto contable actualizado	2.958.000
Valor neto contable (6.000.000 – 900.000 x 4)	2.400.000
Plusvalía monetaria bruta	558.000

3. Ajuste de la plusvalía monetaria bruta en función de la estructura financiera de la empresa.

$$\text{Coeficiente de ajuste} = \frac{25.000.000}{67.500.000} = 0'37 < 0'40$$

$$\text{Plusvalía exonerada de gravamen} = 558.000 \times 0'37 = 206.460$$

4. Límite del ajuste fiscal negativo:

Valor de transmisión	3.000.000
Valor neto contable	2.400.000
Plusvalía contable	600.000

Luego el ajuste fiscal negativo por corrección de la plusvalía monetaria será de 206.460 pesetas y la plusvalía fiscal gravada:

$$600.000 - 206.460 = 393.540 \text{ pesetas}$$

4.11.3. Diferimiento por reinversión.

La Ley 43/1995 suprime el beneficio fiscal de la exención por reinversión (con la salvedad de lo previsto en el régimen fiscal especial para las empresas de reducida dimensión, art. 127 de la propia ley) y lo sustituye por un régimen de diferimiento por reinversión cuyas características analizamos a continuación (art. 21 de la Ley 43/1995).

Previamente señalar que la disposición transitoria cuarta de la nueva ley prevé que los incrementos de patrimonio obtenidos e imputados en períodos impositivos regulados por la Ley 61/1978, que se hubieran acogido a exención por reinversión según lo dispuesto en el artículo 15, ocho de la Ley 61/1978, mantendrán dicho beneficio fiscal (con sus servidumbres y condicionamientos), aun cuando la reinversión se materialice con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 43/1995.

1. Ámbito objetivo de aplicación.

Pueden acogerse al nuevo beneficio fiscal de diferimiento del gravamen de las plusvalías por reinversión las habidas en la transmisión onerosa (no lucrativa) de los siguientes bienes y derechos propiedad del sujeto pasivo:

- Elementos del inmovilizado material e inmaterial.
- Valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad cuando:
 - La participación sea igual o superior al 5 por 100 del capital social.
 - La participación se haya adquirido con un año de antelación a la fecha de transmisión, como mínimo.

No se exige que se trate de elementos afectos a actividades empresariales, por lo que el régimen de diferimiento resultará aplicable, por ejemplo, a las sociedades de mera tenencia de bienes en régimen de transparencia fiscal.

2. Condiciones para el diferimiento fiscal.

La condición esencial para el diferimiento del pago del impuesto es la reinversión del importe de las transmisiones, con los siguientes requisitos:

a) Elementos aptos para la reinversión.

Son elementos aptos para la reinversión cualesquiera de los señalados en el apartado anterior, indistintamente, sin que sea necesario que queden afectos al ejercicio de la actividad empresarial desarrollada por el sujeto pasivo, en su caso.

b) Plazo para la reinversión.

La reinversión deberá tener lugar en el plazo que va desde el año anterior a la entrega o puesta a disposición del elemento transmitido a los tres años posteriores a la misma. Entendiéndose materializada la reinversión con la puesta a disposición del sujeto pasivo de los elementos en que se materialice.

Los sujetos pasivos pueden proponer planes especiales de reinversión, que deberán ser aprobados por la Administración en los términos que se establezca reglamentariamente.

c) Permanencia de los elementos en que se materialice la reinversión.

Los elementos en que se materialice la reinversión deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo (afectos o no a una explotación económica), salvo pérdidas justificadas, durante el plazo de diferimiento de la plusvalía (siete años contados a partir del cierre del período impositivo en que venza el plazo de tres años para la reinversión, como veremos después), o durante su vida útil, según el método de amortización elegido (excepción hecha de la libertad de amortización), si ésta fuera inferior a aquél.

Si antes de cumplirse el citado período de permanencia en la empresa de los elementos en que se materializa la reinversión, éstos se transmiten, se pierde el beneficio fiscal de diferimiento pendiente debiendo integrarse, en la base imponible del período impositivo de esta segunda transmisión, la renta pendiente de gravamen, sin abono de intereses de demora (se consolida el beneficio parcialmente), salvo que se produzca una segunda reinversión.

3. Integración de la renta en base imponible.

Las rentas acogibles al régimen fiscal de diferimiento son las plusvalías corregidas en el importe de la depreciación monetaria, en los términos anteriormente comentados. Pues bien, estas rentas se excluyen de la base imponible del período impositivo de su obtención para incluirse posteriormente tal como sigue:

a) Tratándose de elementos no amortizables.

Se integrarán, por partes iguales, en la base imponible de los períodos impositivos que concluyan en los siete años siguientes al cierre del período impositivo en que venza el plazo de tres años para la reinversión antes señalado.

b) Tratándose de elementos amortizables.

Se integrarán por partes iguales, a opción del sujeto pasivo:

- En el plazo de integración que acabamos de señalar para los elementos no amortizables.
- En los períodos impositivos durante los que se amorticen fiscalmente (libertad de amortización incluida en este caso) los elementos patrimoniales en los que se ha materializado la reinversión.

Nos preguntamos si en esta segunda opción, la integración deberá ser por partes iguales (qué período de integración tomaremos para los supuestos de libertad de amortización) o en proporción a la amortización fiscalmente practicada. Aunque la literalidad de la norma habla de integración por partes iguales, el sentido de la misma es claro: integrar las rentas acogidas al beneficio fiscal de diferimiento por reinversión en función de la amortización de los elementos en que ésta se materializa.

4. Pérdida del beneficio fiscal.

De no cumplirse con los plazos de reinversión establecidos, se pierde el beneficio fiscal de diferimiento en el pago del impuesto, debiendo ingresarse íntegramente la cuota íntegra correspondiente a la renta obtenida, con el abono de los intereses de demora correspondientes, en el período impositivo en el que venció el plazo para la reinversión.

5. Imputación temporal de ingresos y gastos. Principio de inscripción contable.

El criterio general de imputación de ingresos y gastos coincide en los ámbitos fiscal y contable, y es el del devengo, con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera (art. 19.1). A este respecto nada nuevo nos trae la Ley 43/1995 en relación con la normativa anterior que ya consagraba el principio del devengo.

Una sola excepción contempla la ley al principio del devengo, cual es la de las operaciones a plazos (art. 19.4), esto es, las ventas o ejecuciones de obra cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos o mediante un solo pago, siempre que el período transcurrido entre la entrega y el vencimiento del último o único plazo sea superior al año. En estas operaciones a plazos o con precio aplazado las rentas se entenderán obtenidas proporcionalmente a medida que se efectúen los correspondientes cobros, salvo que la entidad decida aplicar el criterio de devengo. En caso de producirse el endoso, descuento o cobro anticipado de los importes aplazados, se entenderá obtenido en dicho momento la renta pendiente de imputación. Nada nuevo nos aporta la ley en materia de operaciones a plazos, ya que también la normativa anterior establecía como regla general en dichas operaciones el criterio de caja.

La nueva ley también permite que los sujetos pasivos puedan proponer la utilización de criterios de imputación temporal distintos al del devengo (art. 19.2), pero se señala el carácter excepcional de esta posibilidad que únicamente se admitirá en aras del logro del principio de imagen fiel, y se condiciona a su aprobación por la Administración Tributaria, en la forma que reglamentariamente se determine.

La nueva ley sigue manteniendo el tradicional principio de inscripción contable, en cuya virtud, los gastos no serán fiscalmente deducibles mientras no hayan sido imputados contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias, o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, dejando a salvo los supuestos en que se permite amortizar libremente (art. 19.3).

Lo verdaderamente novedoso y destacable de la nueva ley, en este punto, se centra en la razonabilidad y claridad de las reglas que establece para resolver los conflictos que puedan darse entre los principios de devengo y de inscripción contable, y que podemos resumir en lo siguiente:

- a) En principio, en caso de conflicto entre el principio de devengo y el de inscripción contable, prevalece el principio de devengo. De manera que los ingresos y gastos imputados contablemente en un período impositivo distinto del que proceda su imputación temporal fiscal (el de devengo), se imputarán fiscalmente en el período impositivo que corresponda según la Ley del Impuesto, lo que originará los correspondientes ajustes extracontables.
- b) No obstante, prevalece el principio de inscripción contable frente al de devengo si los gastos se contabilizan en ejercicios posteriores o los ingresos en anteriores. De manera que los gastos imputados contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias en un período impositivo posterior a aquel en el que se hubieran devengado o los ingresos imputados en la mencionada cuenta en un período impositivo anterior, se imputarán fiscalmente en el período impositivo en el que se haya realizado la imputación contable. Pero esto será así, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiera correspondido por aplicación estricta de las normas de imputación temporal. Se establece por tanto la cautela de no admitir la prevalencia del principio de inscripción contable si con ello se trata de obtener una tributación inferior, por ejemplo: por la imputación contable anticipada de un ingreso a un período impositivo con pérdidas, cuando en el de devengo no existen pérdidas; o bien se imputa anticipadamente el ingreso, para poder compensar unas bases negativas de ejercicios anteriores que de otra forma se hubieran perdido por el transcurso del plazo establecido para la compensación; o bien se imputan gastos a períodos posteriores con el fin de alargar el plazo de compensación de bases imponibles negativas, etcétera. Por tanto, la prevalencia del principio de inscripción contable únicamente se admite en los supuestos en que se produce una anticipación del impuesto, bien porque se difiere la contabilización del gasto, bien porque se anticipa la contabilización del ingreso.

Como vemos la nueva ley da una solución razonable a los posibles conflictos que puedan producirse entre los principios de devengo y de inscripción contable, y podemos decir que suprime el principio de estancamiento de ejercicios, de manera que ya no podrán producirse situaciones como las que se daban bajo la normativa derogada, en las que el rigor con que se aplicaban los principios

de devengo, inscripción contable e independencia de ejercicios, conducía a no admitir la deducibilidad de un gasto, deducible fiscalmente por naturaleza, por cuestiones de imputación temporal: no se admitía su deducibilidad en el ejercicio del devengo porque en él no se había contabilizado y tampoco se admitiría la deducibilidad en el ejercicio en que se contabilizaba porque en él no se había devengado.

Para concluir este punto, hemos de referirnos al apartado 6 del artículo 19, que, en relación con las correcciones de valor, establece que las provisiones recuperadas se darán como ingreso en la sociedad que practicó la corrección del valor o en la vinculada con la anterior que tenga el activo al tiempo de la recuperación, y en esta imputación de la provisión recuperada a la entidad vinculada radica la novedad.

Una regla similar a la de las provisiones recuperadas se contempla para el caso de pérdidas producidas por transmisión de inmovilizado, recomprado en los seis meses siguientes a la fecha en que se transmitió, lo que en definitiva conduce a la neutralización de esas pérdidas.

6. Compensación de bases imponibles negativas.

Las bases imponibles negativas podrán ser compensadas con rentas positivas de los períodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos siguientes (art. 23 de la Ley 43/1995).

La normativa anterior (art. 18 de la Ley 61/1978) hablaba de compensar en «los cinco ejercicios inmediatos y sucesivos», si bien el artículo 156 del derogado RIS nos introducía en la ceremonia de la confusión pues, después de confirmar en su apartado 1 el contenido del artículo 18 de la Ley 61/1978, señalaba en su apartado 2: «A estos efectos, la base imponible derivada de las operaciones realizadas en el ejercicio se minorará por el importe que la sociedad decida compensar de las bases imponibles negativas habidas en los ejercicios cerrados en los cinco años precedentes», pudiendo ser más de cinco los ejercicios cerrados en cinco años.

Para las entidades de nueva creación el nuevo plazo de siete años previsto en el artículo 23 de la Ley 43/1995 comenzará a contarse a partir del primer período impositivo cuya base imponible sea positiva.

Por otra parte, la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades introduce restricciones a la compensación de bases imponibles negativas por cambio sustancial en la composición del accionariado, para acabar con la práctica fraudulenta extendida de comprar sociedades con pérdidas.

Así se establece que la diferencia positiva entre el valor de las aportaciones de los socios, realizadas por cualquier título (incluso primas de emisión, aportaciones para reposición de pérdidas, etcétera), correspondiente a la participación adquirida y su valor de adquisición, reducirá las bases imponibles negativas a compensar, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Que la mayoría del capital, o de los derechos a participar en los resultados, haya sido adquirida, por una persona o entidad o por un grupo de personas o entidades vinculadas, en un ejercicio posterior al de generación de las bases imponibles negativas.
- Que las personas o entidades que adquieren dicha mayoría hubieran ostentado una participación inferior (en el capital o resultados) al 25 por 100 en el período impositivo de generación de las bases imponibles negativas.
- Que la entidad cuyo control mayoritario se adquiere no hubiera realizado explotaciones económicas dentro de los seis meses anteriores a la adquisición de la participación mayoritaria.

Por último señalar que, según la disposición transitoria duodécima de la Ley 43/1995, las bases imponibles negativas pendientes de compensación a la fecha de su entrada en vigor, podrán beneficiarse del nuevo plazo de compensación, por lo que las sociedades afectadas disponen de siete años, contados a partir de la finalización del ejercicio en el que se determinaron las bases imponibles negativas, para su compensación.

7. Período impositivo y devengo.

De ellos se ocupa la ley en el TÍTULO V que consta de dos artículos, en los que no se introduce novedad alguna de relieve respecto de la legislación derogada. Únicamente mencionar que los supuestos de conclusión anormal del período impositivo quedan reducidos a dos:

- a) Cuando la entidad se extinga.
- b) Cuando tenga lugar un cambio de residencia de la entidad residente en territorio español al extranjero.

8. Tipos de gravamen.

En materia de tipos de gravamen la Ley 43/1995 incorpora dos únicas novedades:

- Las entidades que venían tributando al tipo especial reducido del 26 por 100 pasan a tributar al tipo del 25 por 100.
- Ciertas actividades del sector de hidrocarburos (actividades de refino y otras distintas de las de investigación, explotación, transporte, almacenamiento, depuración y venta de hidrocarburos extraídos) pasan a tributar al 35 por 100, tras una enmienda introducida en el Senado (antes lo hacían al 40%, tipo especial de gravamen aplicable a las entidades de investigación y explotación de hidrocarburos).

9. Deducciones para evitar la doble imposición.

9.1. Deducción por doble imposición interna.

La deducción para evitar la doble imposición interna de dividendos y participaciones en beneficios se regula en el artículo 28 de la Ley 43/1995, que introduce importantes modificaciones respecto del régimen hasta ahora vigente. Veamos:

1. La base para la deducción es el importe íntegro de los dividendos percibidos, sin que pueda resultar minorada por gasto alguno, como ocurría con el polémico artículo 174 del anterior RIS, cuyo apartado 2 B) fue declarado nulo por Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 1990.

2. Se amplían los supuestos de deducción plena (100%) que resultará de aplicación:

- Cuando la participación, directa o indirecta, sea, al menos, del 5 por 100 (hasta ahora se exigía una participación superior al 25%) y se haya mantenido ininterrumpidamente durante el año natural anterior a la fecha en que resulte exigible el beneficio distribuido (hasta ahora debía mantenerse la participación de manera ininterrumpida durante el período impositivo de la distribución y el inmediato anterior).
- Cuando se trate de beneficios percibidos de Mutuas de Seguros Generales, Entidades de Previsión Social, Sociedades de Garantía Recíproca y Asociaciones.

3. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán trasladarse a los períodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos siguientes.

4. Supuestos especiales de aplicación de la deducción.

Establece el artículo 28 de la Ley 43/1995 en su apartado 3 que la deducción para evitar la doble imposición interna de dividendos y participaciones en beneficios se aplicará sobre los beneficios no distribuidos correspondientes, con independencia del incremento o disminución de patrimonio en sede del socio, en los siguientes casos:

- a) Liquidación de sociedades, adquisición de acciones o participaciones propias para su amortización y separación de socios. En tales casos, será base para la deducción los beneficios no distribuidos que figuren en el balance final de la sociedad liquidada o la parte proporcional de tales beneficios no distribuidos imputables a las acciones o participaciones amortizadas o a los socios que se separan, respectivamente.
- b) Dividendos correspondientes a beneficios de ejercicios anteriores a aquel en el que se adquiere la participación, incluidos los acordados con anterioridad a la adquisición de la misma y pagados con posterioridad, siempre que la participación se mantenga durante un período mínimo de seis meses. El socio practicará la deducción sobre los dividendos percibidos a pesar de que, en su caso, no se computan ni contable ni fiscalmente como ingresos, sino como cobro del crédito contabilizado al adquirir acciones con cupón corrido.
- c) Disolución sin liquidación en las operaciones de fusión, escisión total o cesión global del activo y el pasivo. Será la sociedad absorbente, beneficiaria de la escisión o cesionaria, quien se practicará la deducción sobre los beneficios no distribuidos, según el balance aprobado al efecto y atendiendo a su participación.

En todos estos supuestos, entre los beneficios no distribuidos se computarán, como base para la deducción, las plusvalías tácitas gravadas, en sede de la sociedad que realiza las operaciones descritas, como consecuencia de aquellas alteraciones de patrimonio en las que opera, a efectos fiscales, el valor de mercado, provocando discrepancias con la norma contable (supuestos contemplados en los apartados 2 y 3 del art. 15 de la Ley 43/1995).

Por último, entre los supuestos especiales de aplicación de la deducción por doble imposición de dividendos hemos de mencionar el contenido en la disposición transitoria vigésimo tercera, según la cual darán derecho a dicha deducción los resultados de las cuentas en participación correspondientes al partícipe no gestor que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 14 b) de la Ley 61/1978 y 37.1 de la Ley 18/1995, se hubieran integrado en la base imponible del partícipe gestor.

A partir de la entrada en vigor de la Ley 43/1995, los resultados de las cuentas en participación correspondientes al partícipe no gestor no se consideran rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, al plegarse la normativa fiscal al tratamiento contable, no procediendo la deducción por doble imposición de dividendos (la disp. final sexta de la Ley 43/1995 da nueva redacción al art. 37.1 de la Ley 18/1991 a estos efectos, y se deroga el art. 1.º de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de Determinados Activos Financieros, por la disp. derog. única).

5. Rentas excluidas de la deducción por doble imposición de dividendos.

El apartado 4 del artículo 28 y la disposición adicional segunda de la Ley 43/1995 excluyen de la deducción por doble imposición de dividendos:

- a) Las rentas derivadas de la reducción de capital o de la distribución de la prima de emisión de acciones o de participaciones.
- b) Los beneficios distribuidos procedentes de reservas existentes en el momento de la adquisición de la participación, siempre que la misma se hubiera adquirido a:
 - Personas o entidades no residentes.
 - Personas físicas residentes vinculadas, con la entidad adquirente.
 - Una entidad vinculada residente que haya adquirido, a su vez, la participación a no residentes.

Ahora bien, tales rentas no quedarán excluidas de la deducción por doble imposición si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- Se prueba que los beneficios no distribuidos a la adquisición de la participación han tributado en España por cualquier transmisión anterior, cuando tal participación haya sido adquirida, directa o indirectamente, a no residentes.
- Se prueba que más del 50 por 100 del incremento de patrimonio obtenido, por las personas físicas residentes vinculadas a las que, directa o indirectamente, se les adquirió la participación, ha tributado en el IRPF.

- La entidad participada cotiza en Bolsa y la participación se ha mantenido ininterrumpidamente durante el año anterior a la fecha en que resulta exigible el beneficio que se distribuye.
 - No cotizando en Bolsa la entidad participada, el importe de la participación es inferior al 5 por 100 y la participación se ha mantenido ininterrumpidamente durante el año anterior a la fecha en que resulta exigible el beneficio que se distribuye.
 - El reparto de beneficios no ha determinado una disminución del valor de la participación, incluido en éste el cupón corrido, en su caso.
- c) Los beneficios distribuidos cuando, con anterioridad a su distribución, se hubiesen constituido reservas con aportaciones, directas o indirectas, de los socios (reducciones de capital para constituir reservas o compensar pérdidas, traspaso de la prima de emisión a reservas, etc.).
- d) Las rentas distribuidas por el fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario.
- e) Los dividendos distribuidos con cargo a determinados beneficios exentos o bonificados, como son las vacaciones fiscales, forales o estatales (disp. adic. segunda de la Ley 43/1995).

9.2. Deducción por doble imposición internacional.

Las modificaciones en la deducción para evitar la doble imposición internacional son de menor trascendencia, pues, como se ha expuesto en la introducción, las más urgentes y significativas se introdujeron por la Ley 42/1994.

1. Deducción por doble imposición jurídica internacional.

En este punto lo novedoso de la Ley 43/1995 (art. 29) se limita:

- A recoger expresamente que el impuesto satisfecho en el extranjero se tomará con exclusión expresa de la cláusula *tax sparing*.
- A señalar que mediando Convenio de Doble Imposición la deducción aplicable será la que resulte del mismo, como no podía ser de otra manera.
- A elevar de cinco a siete años el período de traslación de los saldos de la deducción inaplicables por insuficiencia de cuota íntegra.

2. Deducción por doble imposición económica internacional de dividendos.

Asimismo, el artículo 30 de la Ley 43/1995 introduce leves modificaciones en el régimen de la deducción por doble imposición económica internacional de dividendos. En concreto:

- Reduce al 5 por 100 (en la normativa anterior se fijaba en el 25%) el porcentaje mínimo de participación para que opere la deducción. Participación que habrá de mantenerse durante el año anterior a la fecha en que resulte exigible el beneficio distribuido (hasta ahora la participación había de mantenerse de manera ininterrumpida durante el período impositivo de la distribución y el inmediato anterior).
- Se eleva de cinco a siete años el período de traslación de los saldos de la deducción inaplicables por insuficiencia de cuota íntegra.

La disposición transitoria vigésima de la Ley 43/1995 establece que los saldos de la deducción por doble imposición internacional, tanto jurídica como económica, inaplicados en 1995 por insuficiencia de cuota íntegra, podrán trasladarse a ejercicios futuros en las mismas condiciones en que nació el crédito de impuesto, es decir, se mantiene el período de traslación de cinco años.

10. Bonificaciones.

La Ley 43/1995 mantiene las bonificaciones siguientes:

- Por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla, al 50 por 100.
- Por exportación de producciones cinematográficas o audiovisuales españolas, al 99 por 100.
- Por exportación de libros, fascículos y elementos homogéneos, al 99 por 100.
- Por prestación de servicios públicos competencia de Entidades Locales Territoriales, Municipales o Provinciales, al 99 por 100.
- Para cooperativas especialmente protegidas, al 50 por 100 (80% para cooperativas especialmente protegidas de naturaleza agraria titulares de una explotación asociativa prioritaria).

Se suprimen, por tanto, las siguientes bonificaciones:

- Por rendimientos de préstamos y empréstitos que financien inversiones reales, bonificados en la normativa anterior hasta con un 95 por 100.
- Para Sociedades de Tenencia de Acciones de Sociedades Extranjeras, cuya creación está supeditada a autorización administrativa.

11. Dedución por inversiones.

El CAPÍTULO IV del TÍTULO VI de la Ley 43/1995 bajo el título «Deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades» establece los siguientes incentivos fiscales:

- Dedución por la realización de actividades de investigación y desarrollo (art. 33).
- Dedución por actividades de exportación (art. 34).
- Dedución por inversiones en bienes de interés cultural (art. 35.1).
- Dedución por inversiones en producciones cinematográficas o audiovisuales (art. 35.2).
- Dedución por inversiones en la edición de libros (art. 35.3).
- Dedución por gastos de formación profesional (art. 36).

Así, la primera gran novedad en este campo la encontramos en la supresión, con carácter estable y permanente, de los siguientes beneficios fiscales:

- Dedución por inversiones en activos fijos nuevos.
- Dedución por creación de empleo.

En realidad, la Ley 43/1995 se remite a la Ley de Presupuestos Generales del Estado correspondiente para el restablecimiento de estas deducciones, y en su disposición final novena apartado 2 establece: «La Ley de Presupuestos Generales del Estado establecerá los incentivos fiscales pertinentes en relación a este impuesto, cuando así fuere conveniente para la ejecución de la política económica. En particular, la inversión se estimulará mediante deducciones en la cuota íntegra fundamentadas en la adquisición de elementos del inmovilizado material nuevos».

Rechazado el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1996 por el Congreso de los Diputados, una enmienda introducida a última hora en el Pleno del Senado añade una disposición adicional nueva al Proyecto de Ley del Impuesto, que regula la deducción por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material para 1996, en los términos que luego veremos.

Por lo demás, las modificaciones introducidas por la Ley 43/1995 no son muy significativas y las analizamos a continuación.

11.1. Normas comunes.

En el artículo 37 se recogen las normas comunes a las distintas modalidades de deducción establecidas en la Ley 43/1995 (no resultan de aplicación a la deducción por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material, que tiene sus propias reglas y límites), siendo de destacar las siguientes modificaciones:

- Se establece un límite conjunto para todas ellas, que se cifra en el 35 por 100 de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones.
- Las deducciones no aplicadas pueden trasladarse a los «períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos». Hasta ahora para el traslado de deducciones se exigía que no pudieran practicarse por insuficiencia de cuota y el traslado se limitaba a los cinco períodos impositivos siguientes.
- Se exige que los elementos patrimoniales en los que se materializa la inversión que genera la deducción permanezcan en funcionamiento en la empresa durante un mínimo de cinco años o durante su vida útil si fuera inferior. Hasta ahora esta exigencia sólo se predicaba respecto de las inversiones en activos fijos nuevos.

Por lo demás, destacar que la norma no contempla ninguna cautela por vinculación. Recordemos que la normativa anterior limitaba la base para la deducción al precio de mercado entre partes independientes en las operaciones realizadas:

- Entre sociedades integradas en un mismo grupo consolidado a efectos fiscales.
- Entre una sociedad transparente y sus socios.
- Entre una sociedad y personas o entidades que tengan una vinculación determinada por una relación de dominio, como mínimo, del 25 por 100.

11.2. Deducción por la realización de actividades de investigación y desarrollo.

El artículo 33 de la Ley 43/1995 regula la deducción por la realización de actividades de investigación y desarrollo, abandonando el criterio de la normativa anterior de diferenciar entre gastos en intangibles e inversiones en activos fijos que se afectaban a las actividades de investigación y desarrollo.

La nueva ley cifra el importe de la deducción en el 20 por 100 de los gastos efectuados en el período impositivo, porcentaje de deducción que se eleva al 40 por 100 para los gastos en I + D del período que superen la media de los efectuados en los dos años anteriores. Manteniéndose el criterio de minorar tales gastos en el 65 por 100 de las subvenciones recibidas con tal fin, criterio que se extiende a las demás modalidades de deducción, como tendremos ocasión de comprobar, si bien con ciertos matices para alguna de ellas.

Por lo demás, mantenida la vigencia del Real Decreto 1622/1992 (no se encuentra entre las normas derogadas por la disp. derog. única de la Ley 43/1995), con las acotaciones al mismo derivadas de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1994, destacar que se incluye dentro del concepto de investigación y desarrollo «el diseño y elaboración del muestrario para el lanzamiento de productos».

Por fin señalar que el apartado 4 del artículo 33 de la Ley 43/1995 deja meridianamente claro que, si bien se admiten como base de la deducción tanto los gastos realizados por el propio sujeto pasivo, siempre que figuren específicamente individualizados por proyectos, como las cantidades pagadas a terceros por encargo del sujeto pasivo, individualmente o en colaboración con otras entidades, se exige que unos y otros estén directamente relacionados con actividades de investigación y desarrollo efectuadas en España.

Se supera así el conflicto originado por la citada sentencia del Tribunal Supremo, pues de lo razonado por éste podía inferirse la posibilidad de acoger a la deducción las actividades de investigación y desarrollo realizadas en el extranjero. La ley restringe totalmente esta posibilidad, favoreciendo únicamente las actividades de I + D realizadas en España.

11.3. Deducción por actividades de exportación.

Las modificaciones introducidas en esta modalidad de deducción, regulada en el artículo 34 de la Ley 43/1995, se concretan en los tres puntos siguientes:

- 1.º Se excluyen de la deducción las inversiones o gastos realizados en países o territorios calificados como paraísos fiscales.

- 2.º Se excluye de la base de la deducción el 65 por 100 de las subvenciones recibidas para la realización de las inversiones y gastos incentivados.
- 3.º Tratando de vincular efectivamente el incentivo fiscal a la realización de exportaciones, se establece un límite específico para esta modalidad de deducción que se cifra en el 15 por 100 de la renta o el 4 por 100 de los ingresos de las actividades exportadoras o de contratación de servicios turísticos en España. Pudiéndose trasladar las cantidades no deducidas a los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos, si bien, dicho plazo se contará a partir del primer ejercicio que arroje beneficios la actividad exportadora o de contratación de servicios turísticos en España, dentro del período de prescripción. De esta manera, la deducción por actividades de exportación tendrá un límite conjunto del 35 por 100 y un límite específico, el que acabamos de señalar.

11.4. Deducción por inversiones en bienes de interés cultural, producciones cinematográficas y edición de libros.

El artículo 35 de la Ley 43/1995 regula estas tres modalidades de deducción, introduciendo como única novedad el hecho de excluir de la base de deducción «la parte de la inversión financiada con subvenciones».

En estas tres modalidades de deducción las subvenciones percibidas por mor de las inversiones que se bonifican se sustraen íntegramente del beneficio fiscal, en vez de serlo en un 65 por 100 como en el resto de las modalidades de deducción.

11.5. Deducción por gastos de formación profesional.

Esta modalidad de deducción se regula en el artículo 36 de la Ley 43/1995, primándose el sobre esfuerzo inversor al establecerse un porcentaje de deducción más elevado para los gastos que superen la media de los efectuados en los dos años anteriores, tal como sigue:

- Coeficiente de deducción general: 5 por 100.
- Coeficiente de deducción especial que opera sobre el exceso de gastos del ejercicio con relación a la media de los efectuados en los dos años anteriores: 10 por 100.

Se establece como base para la deducción los gastos en formación profesional del ejercicio minorados en el 65 por 100 del importe de las subvenciones percibidas para tal fin, imputadas como ingreso en dicho ejercicio, lo que, unido al establecimiento de coeficientes de deducción diferentes por tramos de gasto, puede plantear algún que otro problema interpretativo en la aplicación de la deducción. Veamos un **EJEMPLO**.

Supongamos los siguientes datos:

Gastos de formación profesional 1996	2.000.000
65 por 100 de la subvención recibida imputada como ingreso en 1996 .	1.000.000
Media de gastos en formación profesional para el período 1994-1995 ..	750.000

Tendremos:

BASE PARA LA DEDUCCIÓN:

Gastos de formación profesional 1996	2.000.000
65 por 100 de las subvenciones recibidas imputadas a 1996	(1.000.000)
BASE PARA LA DEDUCCIÓN	1.000.000

IMPORTE DE LA DEDUCCIÓN:

Hasta la media, al 5 por 100 ($750.000 \times 0'05$)	37.500
El exceso, al 10 por 100 ($250.000 \times 0'10$)	25.000
IMPORTE DE LA DEDUCCIÓN	62.500

11.6. Deducción por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material.

Como se ha dicho, una enmienda introducida en el Senado establece, para «los períodos impositivos que se inicien dentro de 1996», la deducción por inversiones en activos fijos nuevos, y lo hace en los siguientes términos (disp. adic. duodécima de la Ley 43/1995):

1. Ámbito objetivo de la deducción.

La deducción opera sobre las inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material, excluidos los terrenos, que:

- Queden afectos al desarrollo de la explotación económica de la entidad y permanezcan en funcionamiento en la empresa durante un mínimo de cinco años, o durante su vida útil según el método de amortización elegido (excepción hecha de la libertad de amortización), si fuera inferior.
- Que sean puestos a disposición del sujeto pasivo a lo largo de 1996.

Son susceptibles de la deducción las inversiones en elementos de inmovilizado material nuevos realizadas en régimen de arrendamiento financiero, excepción hecha de los edificios.

2. Parámetros de la deducción.

a) Base de deducción.

Será el precio de adquisición o coste de producción.

b) Porcentaje de deducción.

Se mantiene en el 5 por 100.

c) Cuota base límite.

Será la cuota íntegra, minorada en la deducción para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones.

d) Coeficiente límite.

El importe de la deducción no podrá exceder del 15 por 100 de la cuota base límite.

Se trata de un coeficiente límite específico e independiente respecto del límite conjunto del 35 por 100 previsto en el artículo 37 de la Ley 43/1995.

3. Incompatibilidades.

La deducción por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material es incompatible, respecto de los mismos elementos, con:

- Los incentivos fiscales aplicables a la realización del Proyecto Cartuja 93 (Ley 31/1992).
- La bonificación por actividades exportadoras, respecto de los elementos en que se materialice la inversión de los beneficios bonificados prevista en el artículo 32.1 de la Ley 43/1995.
- La exención por reinversión establecida en el artículo 127 de la Ley 43/1995 para empresas de reducida dimensión, respecto de los elementos en que se reinvierta el importe de la transmisión.

La incompatibilidad se establece en términos absolutos, respecto de los mismos elementos, y no en términos relativos, respecto de los mismos elementos e importes.

Nada se dice respecto a la incompatibilidad de la deducción por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material con las distintas modalidades de deducción para incentivar la realización de determinadas actividades establecidas en el CAPÍTULO IV del TÍTULO VI de la Ley 43/1995. ¿Es que resultan compatibles y acumulativas respecto de los mismos elementos?

Entendemos que no, pues la aplicación de las distintas modalidades de deducción debe estar supeditada a la aplicación de dos principios básicos:

- Una misma inversión no puede dar lugar a la aplicación de una determinada deducción en más de una empresa.
- Un mismo elemento no habilita más que una determinada modalidad de deducción o, en términos más generales, un mismo elemento no habilita más que un incentivo fiscal, para un mismo sujeto pasivo.

Ahora bien, la aplicación de la deducción por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material por una determinada entidad ¿es compatible con las modalidades de deducción por inversiones de la Ley 43/1995 cuando otra entidad adquiera usados los elementos en cuestión? Entendemos que no hay otro impedimento que el mantenimiento de la inversión por el primer sujeto pasivo para consolidar su deducción.

4. Traslación de saldos pendientes.

Las cantidades no deducidas en 1996 podrán serlo en los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos, con los siguientes límites:

- Un límite específico e individual del 15 por 100.
- Un límite conjunto con la aplicación de las deducciones procedentes de ejercicios anteriores, nacidas del artículo 26 de la Ley 61/1978 con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 43/1995, del 35 por 100.

11.7. Régimen transitorio.

Analizamos a continuación el régimen previsto en la disposición transitoria undécima para los créditos de impuesto pendientes de deducción a la entrada en vigor de la nueva ley.

Comienza la citada disposición transitoria por establecer una regla general para después incluir una serie de reglas especiales de régimen transitorio que, en algunos aspectos, contravienen la regla general y se contradicen entre sí. Veamos:

Como regla general se establece que las deducciones pendientes correspondientes a beneficios fiscales establecidos en:

- El artículo 26 de la Ley 61/1978 (en sus distintas redacciones por Leyes de Presupuestos).
- La Ley 12/1988 (EXPO-1992, V Centenario y JJ.OO.-Barcelona 92).
- La Ley 30/1990 (Madrid Capital Europea de la Cultura 1992).
- La Ley 31/1992 (Proyecto Cartuja 93).
- La disposición adicional séptima de la Ley 39/1992 (Año Santo Compostelano 1993).

«Se aplicarán en las liquidaciones correspondientes a los períodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor de la presente ley, en las condiciones y requisitos previstos en las citadas leyes».

A continuación se recogen las siguientes reglas especiales:

1. Cuando el sujeto pasivo haya optado por aplicar la deducción por inversiones en activos fijos nuevos en los períodos impositivos en que se realicen los pagos, según lo dispuesto en el ya derogado artículo 218.3 del RIS, mantendrán dicho criterio de imputación del beneficio fiscal «en las condiciones y requisitos previstos en la citada norma», entendemos que sólo respecto de las inversiones ya realizadas cuyo pago se ha aplazado o ya comprometidas en firme y pendientes de entrega a la fecha de entrada en vigor de la nueva ley.

2. Las deducciones pendientes a la entrada en vigor de la Ley 43/1995 operarán sobre la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional (nacidas en el ejercicio o provenientes de 1995) y en las bonificaciones que resulten procedentes, magnitud sobre la que se calculará el límite de cuota deducible, que será el previsto en las leyes antedichas o en las Leyes de Presupuestos correspondientes.

3. Ahora bien, para las distintas modalidades de deducción previstas en el artículo 26 de la Ley 61/1978, excluida la deducción por creación de empleo, se establece un coeficiente límite conjunto del 35 por 100, cuando las deducciones «por gastos de formación profesional», y «por inversiones en programas de investigación y desarrollo» disfrutaban de límites propios del 25 por 100, independientes y acumulativos al general del 35 por 100, lo que determinaba un coeficiente límite acumulado del 85 por 100 (35 + 25 + 25).

4. En cuanto al orden liquidatorio se establece el siguiente:

1.º Deducciones procedentes del régimen transitorio (pendientes a la entrada en vigor de la nueva ley), que operarán con los siguientes límites:

- Deducciones especiales (Ley 12/1988, Ley 30/1990, Ley 31/1992 y Ley 39/1992) operando cada una de ellas con su propio coeficiente límite del 25 por 100, independiente y acumulativo.
- Deducciones del artículo 26 de la Ley 61/1978, que operarán con un límite conjunto (?) del 35 por 100, que resulta acumulativo con los anteriores.

2.º Deducciones nacidas a partir de la Ley 43/1995, que operarán con los siguientes límites:

- Deducciones previstas en el CAPÍTULO IV del TÍTULO VI de la Ley 43/1995 con un límite conjunto del 35 por 100, también acumulativo con todos los anteriores.
- Deducción por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material, con un límite individual del 15 por 100, igualmente acumulativo.

Fácilmente se comprende que, obviando las deducciones por creación de empleo y especiales (de aplicación restringida) pendientes a la fecha de entrada en vigor de la Ley 43/1995, las deducciones por inversiones pueden absorber en 1996 hasta un 85 por 100 de la cuota sobre la que operan:

– Por deducciones pendientes artículo 26 Ley 61/1978	35%
– Por deducciones nacidas de la Ley 43/1995	50%
• Por incentivos del Capítulo IV del Título VI	35%
• Por inversiones en activos fijos nuevos (disp. adic. 12.ª)	15%
	85%
Coficiente límite acumulativo	85%

Y ello sin tener en cuenta, como se ha dicho, las deducciones por creación de empleo y especiales pendientes a la entrada en vigor de la nueva ley, y no respetándose el límite individual y acumulativo del 25 por 100 que la normativa anterior establecía para las deducciones «por gastos de formación profesional» y «por inversiones en programas de investigación y desarrollo».

12. Pago fraccionado.

El régimen de pagos fraccionados se regula en el artículo 38 de la Ley 43/1995, manteniendo las dos modalidades, general, que opera sobre la cuota a ingresar (más los pagos fraccionados) del último período impositivo, y opcional, que opera sobre la parte de base imponible de los tres, nueve u once primeros meses de cada año natural, ya previstos por la Ley de Presupuestos para 1995, introduciéndose como únicas modificaciones las siguientes:

- La opción deberá ejercitarse durante el mes de febrero, mediante declaración censal, vinculante para los pagos fraccionados correspondientes a un mismo período impositivo. De no formularse la citada declaración censal en el mes de febrero, se estará optando por el régimen general (el que opera sobre la cuota a ingresar del último período impositivo con plazo voluntario de declaración vencido incrementada en los pagos fraccionados efectuados en el mismo).
- Los porcentajes para el pago fraccionado, aplicables sobre las bases previstas para cada una de las dos modalidades, se establecerán por Ley de Presupuestos.

No habiendo sido posible, como es de sobra conocido, que la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1996 entrara en vigor a 1 de enero de dicho año, por no haber sido aprobada a dicha fecha, es la disposición adicional novena de la propia Ley 43/1995 quien, en su apartado 1, se encarga de fijar los citados porcentajes para el pago fraccionado de «los períodos impositivos que se inicien durante 1996». Veamos:

- El 15 por 100, para la modalidad que opera sobre la cuota a ingresar del último período impositivo con plazo voluntario de declaración vencido incrementada en los pagos fraccionados efectuados en el mismo.
- Las 4/7 partes del tipo de gravamen (20% para el tipo general), para la modalidad que opera sobre la parte de base imponible de los tres, nueve u once primeros meses de cada año natural.

La propia disposición adicional novena, apartado 1, establece que los pagos fraccionados a efectuar en 1996, correspondientes a períodos impositivos iniciados en 1995, se regirán por el artículo 73 de la Ley 41/1994, de PGE para 1995.

13. Obligación real de contribuir.

El presente trabajo se centra básicamente en las novedades más significativas que se producen en el régimen general de los sujetos pasivos por obligación personal, por lo que únicamente realizaremos una breve mención de los cambios experimentados en la obligación real de contribuir, siguiendo lo señalado por el propio legislador en la Exposición de Motivos de la ley.

En relación con los elementos personales, cabe destacar el notable aligeramiento en la obligación de nombrar representante, que queda limitada, además de a los supuestos en que exista establecimiento permanente en España, a aquellos casos en que resulten deducibles determinados gastos, así como en los casos en que, debido a la complejidad de la operatoria del contribuyente, así se requiera por la Administración.

Con respecto a la determinación de la base imponible de las rentas obtenidas a través de establecimiento permanente, para aquellos supuestos en que las operaciones del establecimiento permanente no cierren ciclo mercantil, se da prioridad al sistema de determinación de la base partiendo de los ingresos que se hubieran obtenido entre partes independientes, frente al sistema de determinación de la base imponible según un porcentaje sobre los gastos incurridos, sistema que, no obstante, se conserva de forma subsidiaria. Mantiene la ley el sistema simplificado de cálculo del impuesto para aquellos establecimientos permanentes que realicen operaciones aisladas o de corta duración.

En materia de rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, las principales novedades se centran en los tipos de gravamen, a saber:

- Supresión del tipo reducido para los importes satisfechos en concepto de contraprestación de los servicios de apoyo a la gestión por parte de filiales españolas a sus matrices extranjeras, pasando a tributar al tipo general.
- Supresión del gravamen sobre la parte de gastos generales de la casa central imputable al establecimiento permanente.
- Establecimiento de un tipo de gravamen del 1'5 por 100, en los casos de ingresos procedentes de operaciones de reaseguro.
- Establecimiento de un tipo de gravamen del 4 por 100 para entidades de navegación marítima o aérea.

En lo atinente al Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de entidades no residentes, se circunscribe la exención del impuesto, mediante identificación de los titulares, a las sociedades residentes en países con los que España tenga suscrito Convenio de Doble Imposición con cláusulas de intercambio de informes, siempre que los titulares sean residentes en España o en un país que tenga suscrito con nuestro país un convenio de estas características.

14. Regímenes especiales.

Como ya hemos comentado en la introducción, la nueva ley ha pretendido en este punto refundir la práctica totalidad de regímenes especiales, que hasta entonces se encontraban dispersos, regulados en leyes especiales. Por esto en la mayoría de los regímenes especiales la ley lleva a cabo una labor refundidora más que innovadora. Así por ejemplo:

- El Capítulo dedicado a las «Agrupaciones de interés económico españolas y europeas» recoge, básicamente, lo previsto en la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, en lo que concierne a la fiscalidad de las referidas entidades.
- El Capítulo dedicado a las «Uniones Temporales de Empresas» recoge lo previsto en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre Régimen Fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de las Sociedades de Desarrollo Industrial Regional.
- El Capítulo dedicado a las «Sociedades y Fondos de Capital-Riesgo y Sociedades de Desarrollo Industrial Regional», incorpora lo previsto en la Ley 1/1986, de 14 de marzo, y en la Ley 18/1982, de 26 de mayo.

- Los Capítulos dedicados a los «Regímenes Fiscales de la Minería» y de la «Investigación y Explotación de Hidrocarburos» incorporan, en lo esencial, los regímenes previstos respectivamente en las Leyes 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería y 21/1974, de 27 de junio, sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos.
- El Capítulo dedicado a la Transparencia Fiscal Internacional mantiene el régimen introducido en la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.
- El Capítulo dedicado al Régimen Especial de las Fusiones, Escisiones, Aportaciones de Activos y Canje de Valores incorpora esencialmente lo establecido en la Ley 29/1991, introduciendo determinadas mejoras de carácter técnico.
- El Capítulo dedicado al «Régimen de los Grupos de Sociedades» mantiene, en lo esencial, la regulación del régimen de consolidación fiscal que estableció el Real Decreto-Ley 15/1977 y la Ley 18/1982, introduciendo determinadas modificaciones de carácter técnico tendentes a facilitar la aplicación del citado régimen, como conferir el carácter de sujeto pasivo al grupo de sociedades, dar cabida en el grupo de sociedades a las de responsabilidad limitada y comanditaria por acciones, reducir a un año el plazo de tenencia de la participación sobre una sociedad para que ésta pueda tener el carácter de dependiente, eliminar el expediente administrativo de concesión del régimen de declaración consolidada, aplicándose el mismo por el solo hecho de que así lo acuerden formalmente las sociedades que integren el grupo y lo comuniquen a la Administración, con anterioridad al inicio del período impositivo en que sea de aplicación este régimen.
- El Capítulo dedicado a las «Instituciones de Inversión Colectiva» se ocupa básicamente de la tributación de los socios o partícipes de dichas Instituciones, siempre que éstos sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades por obligación personal de contribuir o por obligación real mediante establecimiento permanente que opere en territorio español; en lo esencial reproduce la legislación anterior, con la salvedad de que no se permite minorar la base imponible respecto de los ingresos contabilizados (si admitimos el ajuste extracontable negativo en la legislación anterior, como así lo hacía la Dirección General de Tributos en contestación a consulta no vinculante de fecha 19-2-1993).

Expresamente se señala que se integrará en la base imponible el importe de las rentas contabilizadas por el sujeto pasivo derivadas de las acciones o participaciones de las Instituciones de Inversión Colectiva (art. 73), en definitiva no se está más que tratando de seguir con rigor el acercamiento entre base imponible y resultado contable. En este punto el texto legal aprobado difiere sustancialmente del anteproyecto elaborado por el Ministerio de Hacienda. En este último se pretendía que los sujetos pasivos por el Impuesto sobre Sociedades integraran en la base imponible la diferencia entre el valor liquidativo de la participación, minorado en el importe de las plusvalías no realizadas por la Institución de Inversión Colectiva, y su valor de adquisición, con lo que se computaban en base imponible.

nible las rentas derivadas de las participaciones en estas Instituciones a medida que se iban devengando. Con el texto definitivamente aprobado, no se obliga a computar como ingreso la diferencia positiva entre el valor liquidativo de la participación al día de cierre del ejercicio y su valor contable, pero sí se advierte que de reflejarse contablemente tal diferencia positiva, ésta se integrará en la base imponible del impuesto. Esto puede constituir un factor perturbador de la neutralidad que persigue el impuesto al comportar un trato discriminatorio entre los diferentes tipos de Instituciones de Inversión Colectiva, ya que con arreglo a las resoluciones del ICAC únicamente en el caso de las participaciones en FIAMM, se obliga a contabilizar como beneficio la diferencia entre el valor liquidativo y el valor contable de las participaciones (Rs. de 27-7-1992).

No obstante, en el caso de participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva constituidas en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, sí que obliga la ley, en todo caso, a integrar en la base imponible la diferencia positiva entre el valor liquidativo de la participación al día del cierre del período impositivo y su valor de adquisición, considerándose la cantidad integrada en la base imponible como mayor valor de adquisición. Además la ley establece la presunción, *iuris tantum*, de que la diferencia indicada será del 15 por 100 del valor de adquisición de la acción o participación, salvo que el sujeto pasivo facilite los datos necesarios para determinar correctamente la diferencia a integrar en la base imponible.

A continuación vamos a referirnos de manera individualizada a los regímenes especiales de transparencia fiscal e incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión que por su trascendencia y la índole de las modificaciones introducidas merecen un tratamiento más detenido, recordando que también nos hemos ocupado anteriormente con detalle del régimen fiscal de determinados contratos de arrendamiento financiero.

14.1. Transparencia fiscal.

La novedad más importante que introduce la Ley 43/1995 en el régimen de transparencia fiscal, consiste en someter a las sociedades transparentes a tributación por el Impuesto sobre Sociedades. Con la normativa anterior, las sociedades transparentes no tributaban por el Impuesto sobre Sociedades, salvo, en su caso, por la parte de base imponible imputable a socios no residentes en territorio español.

Con la nueva normativa, las sociedades transparentes ingresarán la cuota correspondiente del Impuesto sobre Sociedades en las mismas condiciones que cualquier otro sujeto pasivo, esto es, aplicando el tipo general del 35 por 100 a la base imponible (no fructificó la enmienda que propuso un tipo del 25% para las sociedades transparentes). Y ello, sin perjuicio de la imputación de la base imponible positiva de la sociedad a sus socios que sean sujetos pasivos por obligación personal de

contribuir por el IRPF o por este impuesto, quienes podrán deducir de la cuota que les corresponda por su impuesto personal sobre la renta (IRPF o Impuesto sobre Sociedades), el Impuesto sobre Sociedades pagado por la sociedad transparente, pudiendo obtener, en su caso, la devolución de dicho impuesto. Esta modificación contribuye poderosamente al control de las rentas generadas por sociedades transparentes.

No obstante, transitoriamente, en cada uno de los tres primeros períodos impositivos en los que sea de aplicación la nueva ley, el tipo de gravamen aplicable a las sociedades transparentes será el 0, el 10 y el 20 por 100, respectivamente, excepto por lo que se refiere a la parte de base imponible no imputada, que tributará al tipo general (disp. trans. vigésimo segunda).

El impuesto pagado por la sociedad transparente se configura como un impuesto a cuenta del impuesto personal sobre la renta de los socios residentes, los cuales, como ya hemos dicho, lo deducirán de su cuota junto con los pagos fraccionados, retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a la sociedad transparente, en la proporción que resulte de los estatutos sociales y, en su defecto, de acuerdo con su participación en el capital social. Las sociedades transparentes no podrán obtener la devolución por retenciones e ingresos a cuenta en la parte atribuible a los socios residentes, que como hemos visto son los que pueden deducirse dichos conceptos.

Las deducciones y bonificaciones en la cuota a las que tenga derecho la sociedad transparente continúan imputándose a los socios residentes conjuntamente con la base imponible positiva de la transparente.

Siguen sin poder imputarse a los socios las bases imponibles negativas, las cuales podrán compensarse con bases imponibles positivas obtenidas por la sociedad transparente en los períodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos. Como vemos se amplía el plazo de compensación (de cinco a siete años) en consonancia con la modificación experimentada por el régimen general de compensación de bases negativas.

Dos siguen siendo los criterios que determinan el sometimiento de forma obligada de una sociedad al régimen de transparencia fiscal:

- a) El criterio de la composición del activo de la sociedad, que supone la inclusión en la transparencia fiscal de las sociedades de mera tenencia de bienes y de las de tenencia de valores.
- b) El criterio de la actividad de la sociedad, que supone la aplicación del régimen a las sociedades de profesionales y a las de artistas y deportistas.

Tres son las novedades que incorpora la ley en relación con estos criterios:

1. Se aplicará la transparencia, si las circunstancias que han de concurrir en las sociedades a que se refieren los criterios citados se dan durante más de 90 días del ejercicio social, mientras que en la legislación anterior este límite era de 30 días.

2. Para ver si estamos ante una sociedad de tenencia de valores (más de la mitad de su activo está constituido por valores) o de mera tenencia de bienes (más de la mitad de su activo no está afecto a actividades empresariales o profesionales) no se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades empresariales o profesionales aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades empresariales o profesionales, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores. Así, por ejemplo no sería transparente una sociedad que presentara el siguiente balance:

Activos no afectos	10.000	Capital	500
Activos afectos	5.000	Reservas procedentes de beneficios de actividades empresariales 10 últimos años	7.500
		Otras reservas	2.000
		Pasivo exigible	5.000
TOTAL ACTIVO	15.000	TOTAL PASIVO	15.000

ya que los activos no afectos no se consideran hasta la cuantía de 7.500 y por tanto los computables ascienden a 2.500, que no superan el 50 por 100 del activo.

3. Se caracteriza a las sociedades profesionales en virtud de los mismos criterios que se preveían y se prevén para las sociedades de artistas y deportistas. Lo determinante será la naturaleza de los ingresos, de manera que no se vincula la exclusión de la transparencia a la participación en el capital de socios no profesionales, que la normativa anterior cifraba en un 5 por 100, lo que permitía fácilmente burlar la transparencia. Por tanto, quedan sometidas a transparencia las sociedades en que más del 75 por 100 de sus ingresos del ejercicio procedan de actividades profesionales, cuando los profesionales, personas físicas, que, directa o indirectamente, estén vinculados al desarrollo de dichas actividades, tengan derecho a participar, por sí solos o conjuntamente con sus familiares hasta el cuarto grado inclusive en, al menos, el 50 por 100 de los beneficios de aquéllas.

La nueva ley elimina la consideración de transparente de aquellas sociedades en que concurriendo las circunstancias para ser consideradas como tales, TODOS sus socios sean personas jurídicas no sometidas al régimen de transparencia fiscal.

La Ley 43/1995 elimina el régimen aplicable a las cadenas de sociedades transparentes que introdujo la Ley 18/1991, en cuya virtud la sociedad en que concurriendo las circunstancias para ser transparente fuera socio de otra sometida al régimen de transparencia fiscal, quedaba excluida de este último régimen y tributaba en el Impuesto sobre Sociedades a un tipo igual al marginal máximo de la escala del IRPF.

En cuanto a los criterios de imputación temporal, la nueva ley señala que las imputaciones de la sociedad transparente a sus socios se realizarán:

- a) Cuando los socios sean sociedades transparentes, en la fecha del cierre del ejercicio de la sociedad participada.
- b) Cuando los socios sean sujetos pasivos por obligación personal por el Impuesto sobre Sociedades o por el IRPF, cabe la posibilidad de optar entre:
 - Imputación en el período impositivo en que se hubiesen aprobado las cuentas anuales correspondientes.
 - Imputación en la fecha de cierre del ejercicio de la sociedad participada.

La opción se mantendrá al menos durante tres años y de no ejercitarse expresamente opción alguna, se aplicará la primera de las señaladas.

14.2. Incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión.

Bajo la denominación con que encabezamos este apartado, dedica la ley uno de los Capítulos del TÍTULO VIII que se ocupa de los Regímenes Especiales. Se trata de un conjunto de preceptos que no figuraban en la redacción originaria del proyecto de ley presentado por el Gobierno y que se han incorporado en la tramitación parlamentaria. Los mismos suponen una discriminación en favor de las empresas de reducida dimensión. Discriminación de difícil compatibilidad con el principio de neutralidad y que encuentra su justificación en la trascendencia que en nuestra economía tienen las pequeñas y medianas empresas, lo que permite hacerles merecedoras de un trato de favor por parte de la política fiscal.

14.2.1. Ámbito de aplicación.

La única cualidad en que se fija la ley para calificar una empresa como de reducida dimensión es el volumen de ventas habido en un período temporal de 12 meses.

Se consideran empresas de reducida dimensión, a las que les son de aplicación los incentivos fiscales que veremos, aquellas cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 250 millones de pesetas (art. 122.1). Si el período impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año. Cuando la entidad sea de nueva creación, el importe de la cifra de negocios se referirá al primer período impositivo, ya que obviamente no existirá inmediato anterior.

El importe de la cifra de negocios a tomar en consideración a efectos del límite cuantitativo apuntado, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. El mismo criterio de agregación de las cifras de negocios a considerar se aplicará con relación a las personas físicas que, por sí solas o conjuntamente con otras personas físicas, unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que sean socios en alguno de los casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

14.2.2. Incentivos fiscales.

Se trata de una serie de medidas de apoyo a las PYMES que giran en torno a tres campos: la amortización, la provisión para insolvencias y la exención por reinversión.

14.2.2.1. Amortización.

En el campo de la amortización tres son las ventajas que se reconocen:

- a) Libertad de amortización para las inversiones generadoras de empleo.
- b) Amortización acelerada, y
- c) Libertad de amortización para inversiones de escaso valor.

Salvo esta última, las otras dos no constituyen novedad en nuestro ordenamiento jurídico, ya que en definitiva no hacen más que reconocer vocación de permanencia, en el ámbito subjetivo de las empresas de reducida dimensión, a los incentivos fiscales que con carácter coyuntural, pero general para todo tipo de empresas, se reconocieron por los Reales Decretos-Leyes 3/1993 (amortización acelerada), y 7/1994 y 2/1995 (libertad de amortización). Veamos cada una de estas medidas.

1. Libertad de amortización para las inversiones generadoras de empleo.

Como ya hemos señalado lo único que hace en este punto la Ley 43/1995 es dotar de permanencia y convertir en sectorial (únicamente aplicable a las empresas de reducida dimensión) un incentivo fiscal que con carácter coyuntural y general ya se reconoció por el Real Decreto-Ley 7/1994, de 20 de junio, sobre libertad de amortización para las inversiones generadoras de empleo, y que vio ampliado su ámbito temporal de aplicación por el Real Decreto-Ley 2/1995, de 17 de febrero.

Se reconoce, por tanto, la libertad de amortización de los elementos del inmovilizado material siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Activo fijo material nuevo.

Ha de tratarse de elementos del activo fijo material nuevos, comprendidos en alguna de las siguientes categorías:

- Los adquiridos a terceros cuya puesta a disposición del sujeto pasivo se hubiera producido en un período impositivo en el que se cumpla el límite cuantitativo de la cifra de negocios (no exceder de 250 millones).
- Los encargados a terceros en virtud de un contrato de ejecución de obra suscrito en un período impositivo en el que se cumpla el límite cuantitativo de la cifra de negocios y cuya puesta a disposición del sujeto pasivo sea dentro de los 12 meses siguientes a la conclusión del referido período impositivo.
- Los construidos por la propia empresa, con las referencias temporales anteriores.

Quedan excluidos de este incentivo fiscal los elementos del inmovilizado inmaterial, así como los del inmovilizado material usados.

El incentivo sí es aplicable a elementos del inmovilizado material nuevos objeto de un contrato de arrendamiento financiero, a condición de que se ejercite la opción de compra.

b) Incremento mantenido de la plantilla media.

Durante los 24 meses siguientes a la fecha de inicio del período impositivo de la entrada en funcionamiento del activo fijo material nuevo, la plantilla media total de la empresa ha de incrementarse, respecto de la plantilla media total de la misma correspondiente a los 12 meses anteriores al inicio del período impositivo de entrada en funcionamiento, y tal incremento promedio ha de mantenerse durante un período adicional de otros 24 meses.

La fecha de referencia es la del inicio del período impositivo de entrada en funcionamiento del bien susceptible de libertad de amortización, no la de su puesta a disposición o terminación.

Para el cálculo de la plantilla media total de la empresa y de su incremento computarán todas las personas empleadas, conforme a la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada.

c) Límite cuantitativo.

La cuantía de la inversión susceptible de libertad de amortización es limitada, siendo el resultado de multiplicar la cifra de 15.000.000 de pesetas por el referido incremento de plantilla, calculado con dos decimales.

La libertad de amortización será aplicable desde la entrada en funcionamiento de los elementos que puedan acogerse a la misma.

La libertad de amortización es aplicable desde la entrada en funcionamiento, pero la cuantía de la inversión susceptible de libertad de amortización sólo puede conocerse exactamente al final de los 48 meses siguientes al inicio del período impositivo de su entrada en funcionamiento.

La libertad de amortización resulta incompatible con los siguientes beneficios fiscales:

- La bonificación por actividades exportadoras, respecto de los elementos en que se invierten los beneficios objeto de la misma.

- La reinversión de beneficios extraordinarios y la exención por reinversión, respecto de los elementos en los que se reinvierta el importe de la transmisión.
- Así como las anteriores son incompatibilidades absolutas, se establece una incompatibilidad relativa con la exención por reinversión en caso de transmisión de elementos que hayan gozado de libertad de amortización; en este caso, únicamente podrá acogerse a la exención por reinversión la renta obtenida por diferencia entre el valor de transmisión y su valor contable, una vez corregido en el importe de la depreciación monetaria.

En la nueva ley, a diferencia de los Reales Decretos-Leyes 7/1994 y 2/1995, no se establece la incompatibilidad entre la libertad de amortización y la deducción por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material, coyunturalmente reconocida para 1996. La nueva ley elimina el carácter permanente de la deducción por inversiones en activos fijos nuevos, pudiendo ésta reconocerse con carácter coyuntural, pues bien *a priori* la ley no limita la compatibilidad de estos dos beneficios fiscales, sin perjuicio de que cada vez que se reconozca la deducción pueda establecerse la incompatibilidad, cosa que no sucede con la deducción por inversión en activos fijos nuevos que se establece para los ejercicios que se inicien dentro de 1996.

En el supuesto de que se incumpla la obligación de incrementar o mantener la plantilla se deberá proceder a ingresar la cuota íntegra que hubiera correspondido a la cantidad deducida en exceso más los intereses de demora correspondientes. El ingreso de la cuota íntegra y de los intereses de demora se realizará conjuntamente con la autoliquidación correspondiente al período impositivo en el que se haya incumplido una u otra obligación.

2. Amortización acelerada.

Al igual que la libertad de amortización que acabamos de ver, en este punto la ley dota de permanencia en el ámbito subjetivo de las empresas de reducida dimensión a un incentivo fiscal que con carácter coyuntural pero general ya reconoció el artículo 12 del Real Decreto-Ley 3/1993, de 26 de febrero.

Los elementos del inmovilizado material nuevos podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por el 1'5 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas, siempre que dichos elementos:

- Si se han adquirido a terceros, se hayan puesto a disposición del sujeto pasivo en un período impositivo en el que se cumpla el límite cuantitativo de la cifra de negocios (no exceder de 250 millones).

- Si se han encargado a terceros en virtud de un contrato de ejecución de obra, éste se haya suscrito en un período impositivo en que se cumpla el límite cuantitativo de la cifra de negocios, y los elementos se hayan puesto a disposición dentro de los 12 meses siguientes a la conclusión del referido período.
- Se hayan construido por la propia empresa, con las referencias temporales anteriores.

Este incentivo supone una aceleración sobre la amortización según tablas, ya que permite incrementar ésta en un 50 por 100. El mismo es compatible con cualquier beneficio fiscal que pudiera proceder por razón de los elementos patrimoniales sujetos a amortización acelerada.

La deducción del exceso de la cantidad amortizable resultante de la aceleración, respecto de la depreciación efectivamente habida, no estará condicionada a su imputación contable a la cuenta de pérdidas y ganancias. El exceso de cuota de amortización tendrá la consideración de una diferencia temporal entre la base imponible del Impuesto sobre Sociedades y el resultado contable, y su deducibilidad fiscal quedará condicionada a su mención en la Memoria y al cumplimiento de la Norma 16.^a de Valoración contenida en el Plan General de Contabilidad.

3. Libertad de amortización para inversiones de escaso valor.

Esta medida sí constituye una auténtica novedad y consiste en permitir que las empresas de reducida dimensión puedan amortizar libremente los elementos de inmovilizado material nuevos cuyo valor unitario no exceda de 100.000 pesetas y con el límite de 2.000.000 de pesetas por período impositivo.

Los elementos del inmovilizado para que puedan acogerse a esta medida han de ser puestos a disposición del sujeto pasivo en un período impositivo en el que se cumpla el límite cuantitativo de que la cifra de negocios no exceda de 250 millones de pesetas.

14.2.2.2. Provisión por insolvencias.

Como hemos visto, con carácter general se eliminan las dotaciones globales o a tanto alzado por esta provisión, exigiéndose en cada caso una dotación individualizada con justificación de la posible insolvencia del deudor que motiva la dotación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley.

Las empresas de reducida dimensión constituyen una excepción a ese abandono general de las dotaciones globales a la provisión para insolvencias. El artículo 126 de la ley permite la deducibilidad fiscal de una dotación a tanto alzado para la cobertura del riesgo derivado de posibles insolvencias, hasta el límite del 1 por 100 sobre los deudores existentes a la conclusión del período impositivo.

El saldo de deudores al final del período impositivo, a tomar en consideración para aplicar la dotación global del 1 por 100, no incluirá los deudores sobre los que se haya dotado la provisión por insolvencias de manera individualizada. Por tanto, a diferencia del sistema alternativo de dotación global del 0'5 por 100 que contemplaba el artículo 82.6 del RIS, que establecía la total incompatibilidad con las dotaciones individualizadas, ahora son perfectamente compatibles la dotación global y la individualizada, si bien los deudores que sean objeto de esta última no podrán tenerse en cuenta para la global. Tampoco se tomará en consideración el saldo de los deudores cuyas dotaciones no son fiscalmente deducibles, en los que se incluye, salvo que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía: los adeudados o afianzados por entidades de Derecho público; los afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca; los garantizados mediante derechos reales, pacto de reserva de dominio y derecho de retención; los garantizados mediante un contrato de seguro de crédito o caución; los que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa. Tampoco se computará el saldo de deudores vinculados con el acreedor que únicamente podrán ser objeto de provisión individualizada en el caso de insolvencia judicialmente declarada, pero que, en ningún caso, podrán originar dotación global.

El saldo de la provisión dotada globalmente no podrá exceder del límite del 1 por 100 sobre los deudores existentes a la conclusión del período impositivo.

14.2.2.3. Exención por reinversión.

Como ya vimos, con carácter general la tradicional figura de la exención por reinversión de las ganancias obtenidas en la transmisión de elementos del inmovilizado material afectos a actividades empresariales es sustituida, en la nueva ley, por un sistema de diferimiento del gravamen de dichas ganancias durante un período de siete años o bien durante el período de amortización de los bienes en los que se materialice la reinversión, a elección del sujeto pasivo.

No obstante, para las empresas de reducida dimensión se mantiene el incentivo de la exención por reinversión en los términos que señala el artículo 127 de la ley.

Así pues, están exentas y por tanto no se integran en la base imponible las rentas obtenidas (plusvalías), una vez corregidas en el importe de la depreciación monetaria, en la transmisión onerosa de elementos del inmovilizado material, afectos a explotaciones económicas, siempre que el importe de las citadas rentas no supere 50.000.000 de pesetas y se reinvierta, el importe total de la transmisión, en otros elementos del inmovilizado material, afectos a explotaciones económicas, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de transmisión del elemento patrimonial y los tres años posteriores.

Si el importe de la renta o plusvalía obtenida en la transmisión fuese superior a 50.000.000 de pesetas, la exención alcanzará exclusivamente a dicha cuantía, si bien el exceso podrá acogerse a la reinversión de beneficios extraordinarios (régimen general de diferimiento) regulada en el artículo 21 de la ley.

En caso de no realizarse la reinversión dentro del plazo señalado, la parte de cuota íntegra correspondiente a las rentas que disfrutaron de exención, más los intereses de demora, se ingresarán conjuntamente con la autoliquidación correspondiente del período impositivo en que venció dicho plazo.

Algunas dudas suscita la literalidad del artículo 127 de la ley. Este artículo se refiere sólo a rentas obtenidas por transmisión onerosa y a reinversión del importe total de la transmisión, lo que literalmente veta la posibilidad que admitió el RIS en sus artículos 150 y 151 de reinversión parcial y de aplicación de la exención a las transmisiones a título lucrativo.

15. Gestión del impuesto.

Sin perjuicio de lo ya comentado anteriormente en relación con la presunción de obtención de rentas por el descubrimiento de bienes o derechos no contabilizados o no declarados (art. 140) y con las revalorizaciones contables voluntarias (art. 141), pocas son las novedades que podemos apreciar en el TÍTULO IX de la ley dedicado a la Gestión del Impuesto.

En lo que respecta al índice de entidades, la obligación de colaboración de Registradores y Notarios, la obligación de autoliquidar e ingresar, la devolución de oficio cuando las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados superan la cuota, y la obligación de retener e ingresar a cuenta, la nueva ley se mantiene básicamente en la misma línea que la normativa anterior, pudiendo apreciarse algún cambio poco significativo, que pasamos a ver a continuación.

1. Plazos de declaración.

La declaración por el Impuesto sobre Sociedades se presentará en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del período impositivo. Debemos valorar positivamente este cambio normativo que desvincula la apertura del plazo de declaración de la fecha en que se apruebe el balance del ejercicio (art. 289 del RIS), fijando un plazo, común para todos los sujetos pasivos, vinculado a la finalización del período impositivo con independencia del momento en que se aprueben las cuentas.

2. Pago del impuesto con bienes del Patrimonio Histórico Español.

Esta posibilidad de pago de la deuda tributaria por el Impuesto sobre Sociedades que se recoge en el artículo 143.2 de la Ley 43/1995 ya fue introducida por la disposición adicional décima de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, que dio nueva redacción al artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. En este caso no se integrarán en la base imponible las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión de la dación en pago de los bienes referidos.

3. Devolución de oficio.

Se acorta el plazo de que dispone la Administración para practicar liquidación provisional, cuando la suma de las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados supere el importe de la cuota resultante de la autoliquidación. El artículo 31.3 de la derogada Ley 61/1978, introducido por Ley 33/1987, establecía un plazo de 12 meses a partir de la presentación de la declaración, mientras que el artículo 145 de la nueva ley reduce este plazo a los seis meses siguientes al término del plazo para la presentación de la declaración.

4. Obligación de retener.

En consonancia con la eliminación de la tributación mínima de las entidades que gozan de exención plena, se elimina también la obligación de retener sobre las rentas obtenidas por las citadas entidades.

Asimismo, se elimina la obligación de retener sobre los dividendos o participaciones en beneficios que den derecho a una deducción para evitar la doble imposición interna por dividendos del 100 por 100.

Al igual que en la normativa anterior, se excluyen de retención los dividendos o participaciones en beneficios que procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad se hallase en régimen de transparencia fiscal. Ahora bien, creemos que con el texto de la nueva ley no tendría cabida el discutible supuesto que contemplaba el artículo 385.1 del RIS que sometía a retención los citados dividendos o participaciones en beneficios cuando eran objeto de distribución en un ejercicio en que la sociedad no figurase en régimen de transparencia.

5. Liquidación provisional.

En consonancia con la reciente reforma experimentada en la Ley General Tributaria por la Ley 25/1995, que amplía las posibilidades de los Órganos de Gestión Tributaria para practicar liquidaciones provisionales, se reconocen expresamente en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades esas mismas facultades que la Ley General Tributaria en su artículo 123 atribuye a los Órganos de Gestión Tributaria.